

17-001-33-33-756-2015-00012-02

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, trece (13) de OCTUBRE de dos mil veintitrés (2023)

S. 195

EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS, Sala 4ª de Decisión Oral, conformada por los Magistrados AUGUSTO MORALES VALENCIA, quien la preside, AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN y PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJIA, procede a dictar sentencia de segunda instancia por vía del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado 5º Administrativo de Manizales, con la cual negó las pretensiones formuladas por los señores **JUAN CARLOS PINEDA HURTADO, DIANA PATRICIA MARIN Y OTROS**, dentro del proceso de **REPARACIÓN DIRECTA** promovido contra la **E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DE AGUADAS** y **CAFESALUD E.P.S.**, y como llamada en garantía la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**.

ANTECEDENTES

PRETENSIONES

Impetra la parte actora se declare civil y administrativamente responsables a las accionadas por el daño y los perjuicios causados a raíz de la falla médica reflejada en la privación de diagnóstico médico y de tratamiento oportunos, la violación a los derechos fundamentales de la menor, y en la inobservancia de los protocolos de salud que debieron

aplicar ante los síntomas y padecimientos de la menor DANIELA PINEDA MARÍN, quien sufrió una PERITONITIS GENERALIZADA.

En consecuencia, solicita se condene a las entidades llamadas por pasiva a pagar su favor las siguientes sumas de dinero, debidamente indexadas:

(i) PERJUICIOS INMATERIALES: en la modalidad de daño a la salud, 50 s.m.l.m.v. a favor de la menor DANIELA PINEDA MARÍN.

(ii) PERJUICIOS MORALES: 50 s.m.m.l.v a favor de los señores JUAN CARLOS PINEDA y DIANA PATRICIA MARIN, así como de la menor afectada.

Finalmente, pide se condene a la parte accionada en las costas y agencias en derecho.

CAUSA PETENDI

- El 11 de diciembre de 2012, la accionante DANIELA PINEDA MARÍN de 7 años de edad, fue llevada por su madre DIANA PATRICIA MARIN al Hospital San José de Aguadas, donde el médico tratante diagnosticó PARASITOSIS INTESTINAL sin otra especificación, al presentar un cuadro clínico de 2 días de evolución, dolor tipo cólico en hipogastrio que no cede a la analgesia, con náuseas y dolor al orinar, sin fiebre ni otra sintomatología asociada; además ordenó como exámenes paraclínicos un cuadro hemático y un parcial de orina.
- Ante la persistencia de los síntomas, el mismo día, la menor fue llevada nuevamente a la E.S.E. demandada, donde la médica tratante observó buenas condiciones de la paciente, afebril, el abdomen no distendido, con ruidos intestinales, blando, depresible, doloroso levemente a la palpación de mesogastrio, sin masas ni megalias y sin signos de irritación peritoneal;

además, en el acápite de conducta dictaminó orina sin infección y con disminución marcada de sintomatología, por lo cual le dio egreso con medicaciones generales, signos de alarma y con una orden para ecografía abdominal total.

- Al día siguiente, siendo las 2:20 p.m., la menor acudió nuevamente a la E.S.E accionada donde fue hallada con abdomen rígido, dolor generalizado, febril y signos de deshidratación leve, por lo que los médicos sospecharon la presencia de peritonitis aguda secundaria a apendicitis perforada con tiempo de evolución, razón por la cual fue remitida como una urgencia vital al HOSPITAL INFANTIL DE MANIZALES donde confirmaron el diagnóstico y procedieron a intervenirla quirúrgicamente. Anotó la parte actora que la menor PINEDA MARÍN permaneció hospitalizada hasta el 18 de diciembre de 2012, cuando egresó con muy buenos signos de evolución médica.

- Los accionantes arguyeron la existencia de errores en la atención médica, así como la falta de cuidado, pericia, diligencia y compromiso de los médicos que la atendieron al inicio de sus síntomas, pues si bien estos fueron difusos en algún momento, los médicos debieron aplicar las guías de manejo y literatura médica descrita para la patología de apendicitis aguda, como un interrogatorio completo, un examen físico minucioso y exámenes paraclínicos intrahospitalarios, sin enmascarar el dolor con analgésicos. Fuera de ello, reprocharon que la madre haya debido asumir el pago de la ecografía que permitió finalmente dar con la patología padecida por la menor.

Por último, estimaron que, de haberse realizado un tratamiento adecuado, no se hubiera llegado al caso extremo de que la menor DANIELA padeciera peritonitis aguda, la cual la tuvo a puertas de la muerte, e implicó prolongar su estadía en el hospital.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como sustento de sus pretensiones, los accionantes invocan los artículos 1, 2, 16, 44 y 90 constitucional; 103, 140, 157, 162 al 173 del C/CA; 86 del C.C.A; 2341 del Código Civil; 396 del C.P.C.; 43, 153, 154, 156, 162, 180 de la Ley 100 de 1993; el Decreto 1011 de 2006; y la Resolución N° 5261 de 1884 expedida por el Ministerio de Salud.

Anotaron los demandantes, que la responsabilidad de CAFÉ SALUD E.P.S. y del HOSPITAL SAN JOSÉ DE AGUADAS E.S.E. se edifica en la causación de daño por negligencia, impericia e imprudencia, y la violación de los protocolos o guías de manejo establecidos para la enfermedad, así como el desconocimiento de normas, lo que puso a la menor en un grave peligro en su vida y tuvo que ser hospitalizada por 8 días. Afirmaron que la menor se encontró con un error o desacierto de diagnóstico que condujo a que no se llegara al tratamiento que ella realmente requería.

Expusieron, adicionalmente, que el daño no fue producido por la condición clínica o estado mórbido de la paciente, sino por las acciones y omisiones del personal de la institución, exponiendo que no se hicieron los mínimos esfuerzos, ni se emplearon los medios terapéuticos y tecnológicos disponibles, que se sometió a la menor a un riesgo injustificado que no era lo que esperaba de la atención médica, y que no se adoptaron las medidas y precauciones para evitar equivocaciones, o el mal accionar de los funcionarios médicos.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

➤ **CAFESALUD E.P.S.** contestó la demanda de manera oportuna, oponiéndose a todas las pretensiones de la parte demandante, para lo cual indicó que, si como lo afirman los actores, al principio los síntomas no

eran claros, mal podía exigirse a los médicos que adoptaran una conducta diferente a la que desarrollaron, y que según lo denota la historia clínica, una vez detectada la peritonitis, la menor fue remitida inmediatamente a un hospital de mayor complejidad, e intervenida /fls. 212-244 cdno principal/.

Al efecto, propuso las excepciones que denominó, “INEXISTENCIA DE CONDUCTA CULPOSA DE PARTE DE CAFESALUD E.P.S., EN SU CALIDAD DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD (EPS) POR INEXISTENCIA DE LA FUNCIÓN DE PRESTAR EL SERVICIO DE SALUD DE MANERA DIRECTA Y MATERIAL”, exponiendo que su responsabilidad legal versa sobre la calidad del servicio en sus funciones meramente administrativas, y no en la calidad de la prestación directa y material del servicio de salud que es una función propia de las IPS; “AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE CAFESALUD E.P.S., POR CABAL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES”, indicando que las atribuciones legales que tiene a su cargo consisten en administrar y organizar la prestación de los servicio de salud, recaudar las cotizaciones que se realizan al sistema y realizar la afiliación de los usuarios; “INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE CAFESALUD E.P.S., LAS INSTITUCIONES PRESTADORAS DEL SERVICIO DE SALUD (IPS) Y LOS PROFESIONALES DE LA SALUD”, acotando que la solidaridad no se presume, y su origen puede ser legal o convencional, pero no se presenta entre esa entidad y la IPS demanda; “INEXISTENCIA DEL NEXO DE CAUSALIDAD POR HECHO DE UN TERCERO”, en cuanto esa entidad no tuvo participación en la prestación material directa del servicio de salud objeto de litigio, ni ejerció subordinación o control sobre la IPS demandada; “INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL POR UN EVENTO DE CASO FORTUITO FUERZA MAYOR”, sosteniendo que tanto la patología de base de apendicitis como la práctica del procedimiento quirúrgico fueron hechos ajenos, irresistibles, imprevisibles e inevitables; “INEXISTENCIA DEL DAÑO”, argumentando que la patología fue debidamente tratada, y

encontrándose la menor en perfectas condiciones de salud, sin problemas o complicaciones asociadas a las atenciones médicas brindadas; y la “EXCEPCIÓN GENÉRICA”.

➤ La **E.S.E. HOSPITAL SAN JOSE DE AGUADAS (CALDAS)** también se pronunció oportunamente en oposición a las pretensiones de los demandantes /fls. 251 - 284 cdno principal/, enunciando de manera preliminar, que de acuerdo con la Circular N° 0066 de 2010 proferida por la Superintendencia de Salud, los aseguradores son responsables de la prestación de los servicios de salud y, por ende, quienes deben responder por toda falla que se genere durante su prestación, entre tanto, los prestadores solo responderán solidariamente en casos excepcionales.

Como medios de excepción, planteó los de “ACCIÓN JUDICIAL INADECUADA PARA TRAMITAR LA RECLAMACIÓN DE PERJUICIOS E INEPTA DEMANDA”, precisando que en este caso existe controversia sobre la relación contractual entre el afiliado y la EPS con la E.S.E.; “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA E INEPTA DEMANDA EN RELACIÓN CON LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN JOSÉ DE AGUADAS CALDAS”, destacando que quien está llamada a brindar y garantizar el servicio de salud es la respectiva EPS y no ese hospital; “INEXISTENCIA DEL ELEMENTO DAÑO”, argumentando que lo que se demanda como daño es la evolución de un estado de salud, agravado circunstancias imprevistas e imprevisibles, mas no por una situación generada por la entidad hospitalaria; “IMPOSIBILIDAD DE IMPUTACIÓN”, exponiendo primero debe establecerse la existencia de un daño, que no se presentó en este caso; “AUSENCIA DE NEXO CAUSAL”, frente a la cual sostiene que dispuso de todos los recursos humanos y tecnológicos de los cuales disponía para la atención de la menor, y que la ausencia del diagnóstico no fue la causa de la peritonitis sino el mismo estado de salud, por lo difícil que resulta diagnosticar esa patología.

Igualmente, formuló las denominadas “INEXISTENCIA DE FALLA EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIO MÉDICO, ACTUACIÓN AJUSTADA A LA LEX ARTIS Y A LOS PROTOCOLOS DE ATENCIÓN SEGÚN LOS NIVELES DE COMPLEJIDAD AUTORIZADOS PARA LA ENTIDAD”, refiriéndose a que realizó todos los procedimientos necesarios que garantizaran la adecuada y oportuna atención, los exámenes necesarios, como la ecografía abdominal y la oportuna remisión al nivel superior; “OBLIGACIÓN DE MEDIOS”, ya que no puede garantizarse un resultado favorable para un paciente; “HECHO SÚBITO E INESPERADO, IMPREVISTO E IMPREVISIBLE, ADEMÁS IRRESISTIBLE QUE NADA TIENE QUE VER CON LA ATENCIÓN PREVIA. (FUERZA MAYOR, CASO FORTUITO)”, exponiendo que la atención brindada a la menor fue adecuada y que el hecho constituye un imprevisto acaecido a la paciente y sobre el cual la acción de la entidad de salud nada tenía para hacer; “INEXISTENCIA DEL DEBER DE INDEMNIZAR”, reiterando que no hubo daño; “INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN A CARGO DE LA ESE HOSPITAL SAN JOSÉ DE AGUADAS CALDAS”, pues la parte demandante no acreditó actos de negligencia u omisión de los médicos o el personal asistencial de la entidad que de alguna manera pudiera comprometer su responsabilidad; y la “EXCEPCIÓN GENÉRICA”.

➤ Igualmente, la llamada en garantía **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** contestó la demanda y el llamamiento en garantía efectuado por la E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DE AGUADAS de manera oportuna /fls. 409 - 421 cdno 1A/.

En primer término, se opuso a las pretensiones de los demandantes, exponiendo que no existe responsabilidad de las entidades accionadas, pues la menor DANIELA PINEDA MARÍN presentó durante los primeros días de la atención médica unos síntomas que no permitían inferir que su padecimiento era una apendicitis, y ello generó una dificultad diagnóstica, sin que ello haya configurado una mala praxis médica.

También anota que no se reúnen los elementos que estructuran la responsabilidad, pues no existe una conducta de los demandados que haya ocasionado algún perjuicio a la parte actora, y el daño que se alega es inexistente, por lo que, de llegar a acceder a las pretensiones de la parte actora, se configurará un lucro indebido a su favor.

A partir de lo anterior, formuló como excepciones las de “INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DE AGUADAS”; “CARENCIA DE PRUEBA DEL SUPUESTO PERJUICIO”; “ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA”; y la “GENÉRICA O INNOMINADA”.

Al pronunciarse sobre el llamamiento en garantía, sostuvo que la póliza no cubre el evento que genera este proceso judicial, en tanto si bien los hechos objeto de la demanda acaecieron durante su vigencia, no existió un acto médico que ocasionara perjuicio a los demandantes y, además, el reclamo se formuló después de expirar su vigencia. Anotó que, ante una sentencia estimatoria, se opone a la prosperidad de las pretensiones del llamamiento en garantía, en la medida que superen los límites y coberturas acordadas, desconozcan las condiciones de la póliza y las disposiciones que rigen el contrato de seguro, excedan el ámbito de amparo otorgado, no se demuestre la realización del riesgo asegurado o se compruebe una causa de exclusión.

Con base en ello, propuso las excepciones de “INEXISTENCIA DE COBERTURA Y CONSECUENTEMENTE, DE OBLIGACIÓN A CARGO DE MI REPRESENTADA”; “LÍMITE TEMPORAL DE LA COBERTURA”; “LÍMITES MÁXIMOS DE RESPONSABILIDAD, CONDICIONES DEL SEGURO Y DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO”; “LAS EXCLUSIONES DE AMPARO”; y “GENÉRICA Y OTRAS”.

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez 5º Administrativo de Manizales dictó sentencia declarando fundada la excepción denominada “INEXISTENCIA DE FALLA EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MÉDICO, ACTUACIÓN AJUSTADA A LA LEX ARTIS Y A LOS PROTOCOLOS DE ATENCIÓN SEGÚN LOS NIVELES DE COMPLEJIDAD AUTORIZADOS POR LA ENTIDAD”, propuesta por la E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ, por lo que negó las pretensiones de la parte demandante. /fls. 577 - 599 cdno 1A/.

Determinando que el régimen aplicable al *sub-lite* es el de la falla probada en el servicio, el operador judicial de primera instancia indicó que el daño se concreta en la supuesta falta de un diagnóstico cierto y seguro, pues los médicos le dieron a la menor PINEDA MARÍN un tratamiento de parasitosis, cuando en realidad padecía una apendicitis; así mismo indicó, que el daño moral se presume en estos casos por la angustia que la paciente y sus familiares más cercanos sufrieron al ver que no se le daba un diagnóstico preciso a su patología.

No obstante, señaló, con base en el análisis de las actuaciones médicas, no aparece probada la incuria, negligencia e imprudencia que se predica de los galenos de la entidad demandada, puesto que atendieron el padecimiento de la menor conforme a los síntomas que presentaba y las ayudas clínicas con las que contaban, además de que el padecimiento que sufría la infante era de difícil diagnóstico en una etapa temprana por presentar un cuadro de apendicitis atípico, conforme lo arrojó la prueba pericial.

De esta manera, indicó que los diagnósticos que le brindaron a la paciente los profesionales de la salud durante las consultas llevadas a cabo el 10 y 11 de diciembre de 2012 fueron provisionales, mas no equivocados, de

acuerdo con la sintomatología que para entonces ella presentaba, y a partir de la evolución de dichos síntomas, adicional a las nuevas ayudas diagnósticas con las que contaban el 12 de diciembre de 2012, sí pudieron dilucidar que presentaba peritonitis, lo que permitió que actuaran con rapidez, y que la menor se recuperara sin presentar ninguna secuela ni complicación.

En cuanto a la EPS demandada, el *a quo* concluyó que la parte demandante no erigió ningún reproche concreto, y destacó que su responsabilidad es más de índole administrativa que asistencial, por lo que ninguna incidencia tuvo en los hechos debatidos.

RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandante interpuso recurso de apelación contra el fallo proferido en primera instancia, con el escrito visible de folios 603 a 606 del cuaderno 1A.

De manera sucinta, expresaron los actores su disenso frente a la postura del juez de primera instancia porque, a su juicio, se encuentra probado que la atención brindada no se apegó a las guías y protocolos del Ministerio de Salud que son de obligatorio cumplimiento para los actores médicos, al paso que reprocha que se haya tomado como ajustado el diagnóstico provisional de parasitosis cuando para este, se sostiene, es indispensable la prueba coprológica, frente a la cual el médico contaba con facultad y los medios para la realización de la misma en el centro hospitalario.

De igual modo, cuestionaron que a la menor no se le haya practicado durante su atención inicial un adecuado examen físico que incluyera

examen rectal y vaginal, que resultaban determinantes en este tipo de casos.

CONSIDERACIONES DE LA SALA DE DECISIÓN

Pretende, por modo, quienes integran la parte demandante, se declare administrativa y patrimonialmente responsables al **HOSPITAL SAN JOSÉ DE AGUADAS E.S.E.** y a **CAFESALUD E.P.S.** por la presunta falla médica reflejada en la falta de un diagnóstico oportuno y certero, y la violación de los derechos fundamentales de la menor **DANIELA PINEDA MARÍN**, así como la inobservancia de los protocolos de salud que debieron aplicarse ante los síntomas y padecimientos de salud que presentó.

PROBLEMAS JURÍDICOS

Atendiendo a los motivos de apelación, y lo que fue materia de decisión por la Jueza *a quo*, el fondo del asunto se contrae a la dilucidación de los siguientes problemas jurídicos:

- ***¿LA PERITONITIS PADECIDA POR LA MENOR DANIELA PINEDA MARÍN ES IMPUTABLE A UNA FALLA MÉDICA POR ERROR EN EL DIAGNÓSTICO DE LA E.S.E. HOSPITAL “SAN JOSÉ” DE AGUADAS?***

En caso afirmativo,

- ***¿QUÉ PERJUICIOS DEBEN SER INDEMNIZADOS EN EL SUB-LITE?***

(I)

RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICABLE

El artículo 90 de la Constitución Política de 1991 dispone:

“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.” /Resalta la Sala/.

Ante este postulado constitucional y la diversidad de supuestos fácticos en los cuales el Estado puede irrogar daños a los particulares, por vía jurisprudencial se han decantado varios títulos de imputación que responden a las características propias de los contextos en los que se produce el hecho dañoso, así como a la dificultad probatoria que se deriva del carácter de algunas actividades.

En materia de responsabilidad estatal por actividades relacionadas con la prestación del servicio médico, los recientes pronunciamientos del máximo órgano de esta jurisdicción ratifican, a modo de regla general, que este tipo de casos ha de estudiarse bajo el tamiz de la falla probada del servicio, con las implicaciones o cargas probatorias que de ella se derivan. Y se indica que se establece una regla general, por cuanto esta formulación no representa una imposición para el funcionario judicial, quien, atendiendo a los pormenores de cada caso, puede optar por otro parámetro para desarrollar el juicio de imputación.

En sentencia de 7 de mayo de 2021, la Sección Tercera del Consejo de Estado aludió a esta regla, así como a la evolución jurisprudencial que representó la superación de la teoría de la falla presunta como régimen general en situaciones de responsabilidad médica, y al dinamismo probatorio que se deriva de esta específica tipología de casos (M.P. María Adriana Marín, Exp. 73001-23-31-000-2010-00704-01(51564):

“...

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha considerado que, por regla general, el título de imputación aplicable en asuntos médico-sanitarios es el de la falla probada el servicio. Como consecuencia, le corresponde a la parte demandante demostrar el desconocimiento de la *lex artis* aplicable al caso concreto, en otros términos, la desatención a las obligaciones que emanan del conocimiento científico:

Este aspecto que no ha sido pacífico en la jurisprudencia, comoquiera que paralelamente a la postura que en una época propendió por cimentar la responsabilidad estatal en estos casos sobre la falla presunta del servicio, ha tenido acogida, igualmente, la posición -por lo demás prohijada por la Sala en sus más recientes fallos- de acuerdo con la cual el título jurídico de imputación a tener en cuenta en los supuestos en comento es el de la falla del servicio probada.

Así pues, de la aceptación -durante un significativo período de tiempo- de la aplicabilidad de la tesis de la falla del servicio presunta a este tipo de casos por entender más beneficioso para la Administración de Justicia que en lugar de someter al paciente a la demostración de las fallas en los servicios y técnicas científicas prestadas por especialistas, se impusiese a éstos -por encontrarse en las mejores condiciones de conocimiento técnico y real de cuanto hubiere ocurrido- la carga de atender los cuestionamientos que contra sus procedimientos se formulan por los accionantes¹, posteriormente se pasó al entendimiento de acuerdo con el cual el planteamiento en mención condujo a que en todos los litigios originados en los daños causados con ocasión de la prestación del servicio médico asistencial se exigiese, a las entidades públicas demandadas, la prueba de que dicho servicio hubiere sido prestado debidamente, para posibilitarles la exoneración de responsabilidad, cuando en realidad

“... no todos los hechos y circunstancias relevantes para establecer si las entidades públicas obraron debidamente tienen implicaciones técnicas o científicas. Habrá que valorar, en cada caso, si estas se encuentran presentes o no. Así, habrá situaciones

¹ Cita del original. “Especialmente a partir de la unificación de criterios en torno al tema, la cual tuvo lugar con la sentencia de 30 de julio de 1992, con ponencia del Magistrado Daniel Suárez Hernández, referida, junto con toda la evolución hasta entonces evidenciada en relación con este tipo de asuntos, en: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 24 de agosto de 1992, rad. 6754”.

en las que, sin duda, es el paciente quien se encuentra en mejor posición para demostrar ciertos hechos relacionados con la actuación de la entidad respectiva. Allí está, precisamente, la explicación del dinamismo de las cargas, cuya aplicación se hace imposible ante el recurso obligado a la teoría de la falla del servicio presunta, donde simplemente se produce la inversión permanente del deber probatorio².

Con fundamento en dicha consideración, se determinó que la demostración de la falla en la prestación del servicio médico asistencial corre por cuenta de la parte demandante” /Cursivas del texto original, resaltados de la Sala/.

En el mismo fallo, la alta corporación reconoce que, en el ámbito de la responsabilidad médica, las dificultades probatorias se incrementan, debido al carácter técnico y científico que tienen los hechos que sirven de base a las pretensiones de reparación, ante lo cual el ordenamiento jurídico otorga libertad probatoria para adelantar el estudio de imputación, sin que ello implique que la responsabilidad ha de presumirse en estos casos:

“(…) Lo anterior no impide que la Sala reconozca, como lo ha hecho en oportunidades anteriores, la dificultad probatoria en punto al nexo causal que suelen tener los demandantes en este tipo de casos, dado el especialísimo carácter técnico inherente a

2 Cita del original. Sección Tercera, sentencia del 7 de diciembre de 2004, exp. 14.421.

los procedimientos médico asistenciales, por ello, esta Subsección ha sostenido:

Ahora bien, no pueden perderse de vista las dificultades que caracterizan la actividad probatoria en procesos como el que mediante el presente pronunciamiento se decide, habida cuenta de que la actividad médica entraña conocimientos técnicos y científicos de difícil constatación que, en determinados supuestos, le impiden al juez tener plena certeza sobre el nexo de causalidad existente entre un específico procedimiento médico y el resultado que al mismo se le pretende imputar. No obstante, la dificultad que conlleva el análisis de las pruebas en materia médica no faculta al juez para presumir la existencia del aludido nexo causal.

Empero, también se ha sostenido y así se reitera que, en aplicación del principio de libertad probatoria, el juez de la causa puede recurrir a cualquier medio demostrativo que le resulte útil para formar su convencimiento en relación con la existencia y las particularidades de los presupuestos fácticos relevantes para resolver de fondo la litis, mecanismos acreditativos entre los cuales el artículo 175 del Código de Procedimiento Civil consagra el indicio como uno de los que válidamente puede apreciar el operador judicial con el propósito de formar su íntima convicción (...)³.

En este orden de ideas, si bien el régimen aplicable a los eventos en los cuales se discute la responsabilidad patrimonial del Estado por las actividades médico-sanitarias es, de manera general, el de la falla probada del servicio, la especial naturaleza de la actividad en estudio le permite al juez de la causa acudir a diversos medios probatorios

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 27 de abril de 2011, exp. 19.192, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

(v.gr. prueba indiciaria) para formar su convencimiento acerca de la existencia del nexo de causalidad, sin que por ello se pueda afirmar que dicha relación causal se presume” /Destacados del Tribunal/.

El criterio pregonado, que como se indica resulta pacífico en la jurisprudencia reciente de esta jurisdicción⁴, permite definir los contornos esenciales del análisis de la responsabilidad por el acto médico, que pueden sintetizarse en lo siguiente: (i) el régimen de la falla probada como marco general de análisis; (ii) el consecuente deber de la parte actora de acreditar, además del daño, la desatención a la “lex artis”, entendida como los parámetros científicos que rigen la atención médica el caso concreto; (iii) el principio de libertad probatoria que rige el estudio de la responsabilidad, habida cuenta de las connotaciones propias de la ciencia médica; y (iv) el dinamismo en las cargas probatorias según las circunstancias propias de cada caso, sin que ello pueda llegar a derivar en una presunción del nexo de causalidad como elemento de la responsabilidad.

(II)

EL CASO CONCRETO

El escenario que marca la discusión en el sub-examine se concreta en la supuesta falla en la prestación del servicio médico en la que incurrieron las accionadas, por la realización de un supuesto diagnóstico equivocado de las patologías de que padecía la menor DANIELA PINEDA MARÍN, lo que,

⁴ Ver también Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, M.P. Marta Nubia Velásquez Rico, 9 de abril de 2021, Radicación número: 68001-23-33-000-2014-00026-01(60265).

en sentir de los demandantes, la llevó a sufrir una peritonitis aguda, poniéndola en riesgo de muerte y prolongando su estadía en el centro hospitalario.

Por manera, corresponde a esta colegiatura dilucidar si la peritonitis que sufrió la menor PINEDA MARÍN fue consecuencia de un errado diagnóstico de las entidades demandadas.

HISTORIA CLÍNICA

A continuación, se enfoca este tribunal en la atención brindada a la menor DANIELA PINEDA MARÍN entre el 10 y el 12 de diciembre de 2012, punto de discordancia entre las partes, para lo cual se alude a la historia clínica (todos los resaltados son del Tribunal).

➤ El 10 de diciembre de 2012 siendo las 9:13 a.m., la menor DANIELA asistió por consulta al Hospital San José de Aguadas. Según la descripción del médico JULIAN DAVID TORRES PLATA, llegó “(...) *CON CC DE 2 DIAS DE EVOLUCION DE DOLOR TIPO COLICO EN HIPOGASTRIO, QUENO (SIC) CEDE A ANALGESIA, CON NAUSEAS, Y ‘DOLOR AL ORINAR’, SIN FIEBRE NI OTRA SINTOMATOLOGIA ASOCIADA*” añadiendo que presentaba “(..) *CUADRO MUY INESPECÍFICO DE DOLOR ABDOMINAL, EL CUAL NO SE EVIDENCIA ALA (SIC) PALPACION, NO DIARREA, NO VOMITO NO NAUSEAS NO FIEBRE, NO OTRA SINTOMATOLOGIA ASOCIADA. SE CONSIDERA REALIZACION CON CH, Y PQ, Y SE DAN INDICACIONES DE MULTIVITAMINICO (SIC) Y ANTIPARASITARIO” /fls. 11 - 13 cdno principal y fls. 339, 340 cdno 1A/.*

➤ Al día siguiente, 11 de diciembre de 2012 siendo las 13:11, la niña PINEDA MARÍN regresó al HOSPITAL SAN JOSÉ DE AGUADAS, esta vez por el servicio de urgencias. La médica ADRIANA YULIETH SOLER PERILLA, hizo la siguiente descripción: “*CUADRO CLINICO DE 3 DIAS DE EVOLUCION QUE*

INICIO CON DOLOR ABDOMINAL TIPO COLICO GENERALIZADO, ASOCIADO A NAUSEAS Y EMESIS DE CONTENIDO ALIMENTARIO, (...) PERO POR PERSISTENCIA DE SINTOMAS RECONSULTA EXTERNA HOY. HOY SE SOLICITARON PARACLÍNICOS Y MANEJO CON HIOSCINA ORAL, Y SUERO. (...) PACIENTE INGRESA CON DOLOR (A)BDOMINAL TIPO COLICO MALESTAR GENERAL FEBRICULA DOLOR LEVE A LA PALPACION EN MESOGRATRIO SIN IRRITACION PERITONEAL DESHIDRATACIONN GRADO I, Y NAUSEAS INTESNAS, CONSIDERO POR CLINICA Y EVOLUCION CUADRO DE GASTROENTERITIS VIRAL, INDICO MANEJO CON LIQUIDOS ENDOVENOSOS, DAPIRONA HIOSCINA Y METOCLOPRAMIDA, PENDIENTE REPORTE DE PARACLINICOS SOLICITADOS POR CONSULTA EXTERNA. REPORTE DE HEMOGAMA SIN LEUCOCITOS NI NEUTROFILIA PARCIAL DE ORINA SIN INFECCION, PACIENTE REFIEE SENTIRSE BIEN., HEMODINAMICAMENTE ESTBLE, AFEBRIL, SIN SIRS, TOLERANDO VIA ORAL, CON DISMINUCION MARCADA DE SINTOMATOLOGIA. DOY EGRESO CON RECOMENDACIONES GENERALES SIGNOS DE ALARMA, FORMULA MEDICA CO HIOSCNA, ACETAMINOFEN, METOCLOPRAMIDA, SALES DE REHIDRATACION ORAL, Y ORDEN PARA ECOGRAFIA ABDOMINAL TOTAL. SE DA EGRESO REFIERE ENTENDER” /fls. 14 y 15 cdno principal y fls. 341 y 342 cdno 1A/.

- Finalmente, el 12 de diciembre de 2012 a las 12:20 p.m., ante la persistencia del dolor abdominal, la menor PINEDA MARÍN acudió una vez más al servicio de urgencias de la entidad hospitalaria, con la ecografía abdominal.

En la descripción, el médico ALVARO ANDRES MONTENEGRO, consignó lo siguiente: “Paciente con dolor abdominal en estudio, en quien se tiene alta sospecha de peritonitis secundaria a apendicitis aguda posiblemente perforada por tiempo de evolución. Paciente con score de alvarado de 9 muy: leucocitos de 17. 200 con neutrófilos del 89%. Hb de 12 normo. Se evidencia marcado ascenso de leucocitos y neutrofilos con respecto a

hemograma de ayer. Se decide iniciar tramites de remision para cirugía general. Paciente quien fue comentada a múltiples IPS de la ciudad de manizales y salamina, no aceptan paciente por no tener convenio con EPS o por no manejar pacientes pediátricos **se decide dar salida con urgencia vital, se comenta caso con CRUE se entrega estable clínicamente a Dra Valentina, medica de remisión medicalizada**". /fls. 1 y 19 cdno principal y fls. 343 y 344 cdno 1A/.

Finalmente, cabe anotar que la paciente fue recibida en el HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO 'RAFAEL HENAO TORO' de Manizales, donde fue intervenida quirúrgicamente a las 20:30 del mismo 12 de diciembre de 2012, y fue dada de alta el 18 del mismo mes y año, sin ninguna complicación /fls. 30-35 cdno. 1/.

DICTAMEN PERICIAL

De folios 508 a 510 del cuaderno N°1A se halla el dictamen pericial elaborado por médico FRANCISCO HOYOS FIGUEROA, especialista en cirugía infantil, docente universitario y perito CENDES (Centro de Estudios en Derecho y Salud). En primer término, el experto hizo un recuento de la atención dispensada a la paciente:

'Niña de 7 años, reside en Aguadas, área urbana, previamente sana. Consulta al servicio de consulta prioritaria el día 10 de diciembre de 2012 por cuadro de 2 días de evolución de dolor abdominal tipo cólico, localizado en parte central inferior de abdomen, náuseas sin vómito y molestias con la micción. Niega otra sintomatología, refiere como antecedentes asma y rinitis sin tratamiento actual, al examen físico está de buen aspecto, afebril, pulso 88 y frecuencia respiratoria 20, el abdomen es blando sin defensa, no doloroso. movimientos intestinales

normales. El médico que valora considera que el dolor no es específico, ni tiene síntomas asociados, ordena exámenes, vitaminas y antiparasitarios. Nuevamente consulta el día 11 de diciembre, esta vez a urgencias porque además que el dolor no mejora, presenta vómito, malestar y esta decaída, al examen físico está en buen estado general, sin fiebre, hidratada. El abdomen esta sin distensión, blando sin defensa, con leve dolor en parte media del abdomen sin masas ni megalias. En la opinión del médico, dolor que no mejora, malestar y fiebre subjetiva, no hay signos de irritación del peritoneo, pero si náuseas, vómito y leve deshidratación por lo que decide solicitar hemograma, parcial de orina, analgesia y dejar en observación. Los laboratorios son reportados normales, y la niña refiere estar sin vómito y mejor del dolor, por esto se decide alta, recomendaciones y ecografía abdominal. El día 12 de diciembre de 2012 consulta de nuevo a urgencias por que el dolor persiste, pero esta vez se localiza en la parte inferior izquierda del abdomen, no desea comer, vómito, fiebre, malestar, decaída y trae reporte de ecografía abdominal que reporta asas intestinales dilatadas y con poca movilidad en parte inferior derecha del abdomen hay área de inflamación y dolor. El examen físico esta con dolor abdominal difuso, defensa, abdomen rígido, mayor en lado derecho con signos que sugieren peritonitis por apendicitis. Se toman laboratorios de control que están alterados lo que aumenta la sospecha diagnóstica y se inicia proceso de remisión a cirugía general. Se anota posteriormente en urgencias que luego de múltiples intentos de remisión, no fue posible por no atención pediátrica o no existir convenio, razón por la que se remite en traslado primario en compañía de médico al hospital infantil universitario de la cruz roja. Allí es ingresada a as

19:30 del mismo día. Se encuentra en el examen físico signos de apendicitis complicada posible peritonitis, se ordenen antibióticos, analgesia, líquidos venosos y es llevada a Cirugía. En cirugía **se confirma diagnóstico**, se realiza apendicetomía y limpieza de cavidad abdominal. Es hospitalizada con evolución adecuada hasta el día 18 de diciembre de 2012 se realiza revisión pos operatoria el día 21 de diciembre de 2012 sin hallazgos anormales. En documentación anexada existen controles por medicina general y promoción y prevención hasta el año 2014 sin consultas o quejas relacionadas con este diagnóstico' /Destacados fuera del texto original/.

Ante las preguntas formuladas, indicó el perito:

‘3. ¿Cómo se puede llegar al diagnóstico de apendicitis?
RESPUESTA: El diagnóstico de apendicitis es sugerido por la historia, cuadro de dolor abdominal progresivo que se localiza en la parte inferior derecha del abdomen, asociado en gran frecuencia a náusea, vómito, malestar falta de apetito y confirmado la mayoría de los casos por examen físico, dolor local en parte inferior del abdomen con signos de irritación del peritoneo. En casos con historias poco claras, tiempo de evolución no concordante, dolor abdominal muy leve o localizado, se deben realizar exámenes de laboratorio que sugieran la presencia de inflamación en algún órgano del cuerpo y con esto se procede a la prescripción de imágenes diagnósticas.

...
...
...

8. *¿De conformidad con la historia clínica de fecha del 10 de diciembre del 2012, la menor Daniela Pineda Mann, tenía signos clínicos de apendicitis? RESPUESTA: No existe en la historia clínica del día 10 de diciembre indicios que sugieran la presencia de la apendicitis ni por historia ni por hallazgos al examen.*

9. *¿De conformidad con la historia clínica del 11 de diciembre de 2012, la menor Daniel (sic) Pineda Marín fue oportuna y de acorde a la Lex Artis?*

RESPUESTA: En la historia clínica aportada se observa atención adecuada, buen interrogatorio y examen físico. Formulación de laboratorios en razón de las múltiples consultas y solicitud de imágenes diagnósticas al persistir el dolor aun sin signos claros que sugieran el diagnóstico de apendicitis. Cuando el diagnóstico se hace, se procede con el proceso de remisión a un nivel de atención acorde al diagnóstico y con recursos para el manejo de esta patología' /Destacados de la Sala/.

SUSTENTACIÓN DEL DICTÁMEN

Indagado el perito HOYOS FIGUEROA, mencionó que respecto a la atención médica del 10 de diciembre de 2012, al no tener unos signos y una historia clínica sugestiva de alguna enfermedad en específico, los exámenes paraclínicos ordenados a la menor DANIELA PINEDA MARÍN permitían orientar el diagnóstico, y frente a los parasitarios, indica que la Organización Panamericana de la Salud (OPS) recomienda que los pacientes en edad infantil sean desparasitados una vez al año sin riesgo para su salud, y con beneficios. Añadió que con el solo examen físico no se puede determinar que exista una parasitosis.

Explicó que una menor con dolor abdominal de 2 días de evolución puede presentar diversas variables, dependiendo de la localización y el tipo de dolor, además de los síntomas asociados al dolor que no se originan en el abdomen, como fiebre, malestar, inapetencia, vómito. Volviendo sobre la historia clínica de la menor DANIELA PINEDA MARÍN, expone que no tenía fiebre, taquicardia y aumento de la frecuencia cardiaca, por lo que es difícil detectar otra sintomatología. Adujo que los síntomas reportados no son suficientes para detectar una apendicitis.

Precisó que la apendicitis aguda es de evolución de menos de 48 horas, inicialmente es una inflamación local en la parte derecha del abdomen que no se irradia, normalmente se asocia a muy pocos síntomas diferentes como la náusea, la inapetencia o el vómito. Cuando esta enfermedad progresa, se presenta inflamación sistémica, taquicardia, fiebre y malestar, y en fases más tardías, el apéndice se perfora, pudiendo causar un absceso o peritonitis. En la historia de los días 10 y 11 de diciembre, el médico no localiza el dolor en la parte derecha, tampoco se encuentra documentado que el dolor estuviera presente en el examen físico, no hallaron aumento de la frecuencia cardiaca o respiratoria, razones por las cuales el índice de sospecha de apendicitis en ambas consultas es bajo. La peritonitis generalizada tiene diversas manifestaciones sistémicas como fiebre, malestar o generar presencia de bacterias en la sangre.

Anotó que de acuerdo con la historia clínica y el interrogatorio del médico tratante, advierte un cuadro de apendicitis de difícil diagnóstico que iba a requerir estudios adicionales para detectarla, como en efecto ocurrió, por lo que considera que la atención brindada por el hospital fue adecuada y oportuna, pues el médico hizo el examen médico que debía hacer, la menor nunca se dejó de evaluar, los galenos evaluaron todos sus síntomas y sistemas, incluso, el cirujano dijo que la causa de la peritonitis no era

del todo definida. También resaltó que de acuerdo con la epidemiología en Colombia y las recomendaciones de la Organización Panamericana de la Salud (OPS), la indicación de dar parasitarios no fue errada, incluso es un procedimiento de rutina, además, estos medicamentos no alteran el curso de la enfermedad de apendicitis, por lo que lo que realmente ocurrió es que en un principio el cuadro no era claro, y los signos clínicos no eran sugestivos para una apendicitis.

PRUEBA TESTIMONIAL

OLGA PATRICIA ROSERO ORTIZ (Auditora Médica del Hospital San José de Aguadas). Narró que conoció el caso porque se lo comentaron en la E.S.E. demandada, la paciente ingresó primero por consulta externa el 9 de diciembre de 2012, el 11 de diciembre lo hizo por urgencias por un dolor abdominal de 2 días, siendo atendida por la médica ADRIANA SOLER, ingresando con vómito y diarrea, se le hace la atención, le mandaron exámenes de laboratorio (cuadro hemático y parcial de orina), los que arrojan resultados completamente normales, ante lo cual la médica le prescribió sales de rehidratación oral, hioscina que es un calmante y le dio salida con una orden de ecografía abdominal. Al otro día, prosigue, volvió a consultar con el cuadro clínico más exacerbado y el resultado de la ecografía que muestra una lesión, le indican nuevamente exámenes de laboratorio los que arrojan resultados compatibles con una infección, con vómito, diarrea y signos positivos de apendicitis. Ahí se dispone su remisión, llamaron a toda la red de CAFESALUD pero fue imposible la ubicación, se determinó que era una remisión para Manizales porque era una remisión pediátrica, por lo que el médico de turno la saca como urgencia vital; se fue con compañía de médica y es remitida al Hospital Infantil, donde determinaron una lesión en el apéndice y se vio seriamente comprometida su vida.

Agregó que no vio a la menor en el servicio de urgencias, únicamente hizo el análisis del caso. Opina que, ante los síntomas de la menor, lo lógico es realizar los exámenes de laboratorio, en este caso, fueron ordenados cuadro hemático, parcial de orina, y una ecografía abdominal que fue realizada por fuera del hospital porque esa institución no cuenta con ese servicio. Fue practicada por orden de la médica ADRIANA SOLER, el 11 de diciembre en la primera atención de urgencias. Anota que la irritación peritoneal apareció el 12 de diciembre, en estos casos, ante peritonitis, debe realizarse remisión inmediata, pues se compromete la vida del paciente. Preciso que no es normal que una enfermedad se presente en un paciente de 7 años, es un azar, y que la peritonitis se detecta por el aumento de temperatura y la irritación peritoneal, si es persistente.

Mencionó que los primeros exámenes de laboratorio eran pertinentes, porque el cuadro hemático determina la leucocitosis y la neutrofilia, que son signos importantes a la hora de determinar apendicitis, parámetros que en esos exámenes salieron normales.

Indagada por la vocera judicial de la parte actora, explicó que la palpación de la fosa ilíaca derecha fue realizada, demostrando que la paciente tenía el peristaltismo presente, y no manifestaba irritación peritoneal, aclarando que los síntomas y signos que mostró la menor en la primera atención no eran de una apendicitis, pues reitera que los exámenes de laboratorio salieron completamente normales, no había irritación peritoneal, su cuadro clínico cedió ante la analgesia y por eso le fue ordenada la otra ayuda diagnóstica de la ecografía; en ese sentido, ante los resultados de laboratorio normales, los medicamentos ordenados fueron pertinentes. Explicó, además, que el diagnóstico inicial se cae en la segunda consulta porque aparece la irritación peritoneal, y esa sí es compatible con apendicitis, pero en la primera atención los síntomas eran compatibles con gastroenteritis o dolor abdominal en estudio.

De otro lado, se anota que también fueron recibidas las declaraciones de las señoras **AMELIA ARIAS TORRES** y **OLGA MARIA SOLEDAD ARIAS DE MARÍN**, tía y abuela de la menor demandante, respectivamente, testimonios a los que únicamente acudiré la Sala en caso de acceder a las pretensiones de la parte actora, pues su eje temático se relaciona con los presuntos perjuicios de orden moral irrogados a los accionantes.

Conforme se enfatizó al iniciar este apartado, el tema de la litis se contrae a establecer si la peritonitis padecida por la menor **DANIELA PINEDA MARÍN** en el mes de diciembre de 2012, surgió como consecuencia de un errado diagnóstico de los profesionales de la salud de la E.S.E. “SAN JOSÉ” DE AGUADAS, o si, como lo concluyó el juez de primera instancia, dicho padecimiento respondió a la evolución normal de una apendicitis, sin que pueda predicarse la existencia de una falla médica como la endilgada por la parte actora.

Abordadas las piezas probatorias, el Tribunal tampoco detecta la existencia de una falla médica por error en el diagnóstico efectuado a la paciente **DANIELA PINEDA MARÍN**, en cambio, los elementos de juicio conllevan a dilucidar que la atención brindada por la E.S.E accionada fue completa, pertinente y oportuna, por lo que la aparición de peritonitis secundaria a apendicitis, se entrelaza más con factores biológicos y de evolución normal de esa enfermedad, que con un defectuoso servicio médico.

Está suficientemente documentado que la menor **PINEDA MARÍN** acudió en tres oportunidades a la E.S.E. **SAN JOSÉ DE AGUADAS**. La primera de ellas el 10 de diciembre de 2012 a una consulta prioritaria, y los días 11 y 12 del mismo mes por conducto del servicio de urgencias.

En la primera ocasión, el médico sospechó de una infección gastrointestinal, debido a los síntomas que presentaba la paciente, y que, tanto en su opinión como en la del perito designado en esta causa judicial, no existía para entonces ningún síntoma o signo de apendicitis. A modo de ejemplo, la menor no presentó dolor a la palpación durante el examen físico, tenía el abdomen blando, acudió con náuseas, pero sin vómito, y no se encontraba febril, por lo que, contrario a lo enunciado por la parte actora, ninguno de los signos que presentaba a la sazón eran indicativos de una apendicitis.

También es de anotar, que lejos de conformarse con el examen físico y el interrogatorio, los médicos ordenaron la realización de un parcial de orina y cuadro hemático, exámenes que, según el dictamen pericial y el testimonio de la auditora médica, son los idóneos en este tipo de situaciones. Y en cuanto a los antiparasitarios que fueron formulados en la primera consulta, en nada se relacionan con un supuesto mal diagnóstico, pues ya se anotó que se trata de una conducta médica de rutina en pacientes infantiles y que ningún efecto tenía frente al desarrollo de la apendicitis, incluso, es una prescripción recomendada por instancias médicas internacionales, a juicio del experto.

La paciente PINEDA MARÍN regresó al ente hospitalario ante la persistencia de los síntomas el 11 de diciembre de 2012, esta vez con un leve dolor a la palpación del abdomen, según las notas médicas. Sin embargo, los exámenes practicados no revelaron irritación peritoneal, y sus resultados estaban dentro de los parámetros normales; tal es así, que en la historia clínica se refiere que la menor indicó disminución de los síntomas al momento de la atención, siendo preciso anotar que, en esta segunda oportunidad, los galenos ordenaron la práctica de una ecografía de abdomen.

Caso distinto a lo ocurrido en la tercera visita de la niña al hospital, que tuvo lugar el 12 de diciembre de 2012, cuando su cuadro clínico se exacerbó, el abdomen estaba rígido y los exámenes paraclínicos y diagnósticos ya revelaban ascenso en los leucocitos y neutrófilos, y los galenos, ante los signos distintivos de una peritonitis, procedieron a remitirla de forma inmediata a la ciudad de Manizales, donde se siguió el manejo quirúrgico adecuado y la situación fue conjurada, a tal punto que la menor egresó del hospital 6 días después de la cirugía sin ninguna complicación.

Para esta Sala, resultan de gran valía las conclusiones del perito médico FRANCISCO HOYOS FIGUEROA, cirujano infantil y docente universitario, quien validó la conducta médica de los profesionales de la salud que atendieron a la niña DANIELA PINEDA frente al diagnóstico de apendicitis, específicamente ante 3 postulados, a saber: (i) la inexistencia de signos de irritación peritoneal en las conductas iniciales; (ii) fueron ordenados los exámenes paraclínicos que se sugieren para estos casos; y (iii) se practicó la imagen diagnóstica pertinente, a tal punto que esta ayudó en forma decisiva a la detección de la enfermedad y su tratamiento oportuno. Así mismo, el perito fue enfático en que la conducta de los médicos que vieron a la menor desde el 10 de diciembre de 2012 responde a los cánones de la ciencia médica frente a estas patologías.

Todo lo expuesto, sumado a que, en palabras del experto y la testigo médica, la apendicitis padecida por la menor PINEDA MARÍN era un caso de difícil diagnóstico, conlleva al Tribunal a convalidar la postura del juez de primera instancia, ya que ninguno de los elementos de prueba presentes en el plenario da cuenta de la supuesta falla en el diagnóstico médico sobre la cual pretende edificarse este juicio de reparación. Por el contrario, lo probado permite determinar que la apendicitis y posterior peritonitis respondieron al desarrollo clínico normal de estas patologías, y

no a un error en su detección, anotando que, en todo caso, una vez descubierta la enfermedad, esta fue abordada de forma inmediata y con el tratamiento idóneo, permitiendo la plena recuperación de la menor igualmente demandante.

En consecuencia, ante la inexistencia de la falla en el diagnóstico médico, habrá de confirmarse el fallo apelado.

COSTAS

Como quiera que habrá de confirmarse la sentencia, se condenará en costas a la parte apelante en virtud de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 365 del CGP (Ley 1564/12). Sin agencias en derecho en esta instancia por no haberse causado.

Es por lo discurrido que el **Tribunal Administrativo de Caldas, SALA 4ª DE DECISIÓN ORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

CONFÍRMASE la sentencia proferida por el señor Juez 5º Administrativo de Manizales, con la cual denegó las pretensiones formuladas por los señores **JUAN CARLOS PINEDA HURTADO, DIANA PATRICIA MARIN Y OTROS**, dentro del proceso de **REPARACIÓN DIRECTA** promovido contra la **HOSPITAL SAN JOSÉ DE AGUADAS E.S.E. Y CAFESALUD E.P.S.**, y como llamada en garantía la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**.

COSTAS en esta instancia a cargo de la **PARTE DEMANDANTE**. Sin agencias en derecho en esta instancia.

Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones del caso en el Programa Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE conforme lo dispone el artículo 203 del C/CA.

NOTIFÍQUESE

Providencia discutida y aprobada en Sala de Decisión celebrada en la fecha, según consta en Acta N° 050 de 2023.



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Maistrado



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Magistrado el presente Medio de Control, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

VILMA PATRICIA RODRIGUEZ CARDENAS

Secretaria

Proyecto: EYMO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: FERNANDO ALBERTO ALVAREZ BELTRAN

A.I. 286

Manizales, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACION	17001333900720160005502
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	CARLOS ANTONIO – ECHEVERRY ARBOLEDA
DEMANDADO	UGPP

I. CONSIDERACIONES

Se ocupa el Despacho del proceso procedente del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales, que en ejercicio del medio de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovió **CARLOS ANTONIO ECHEVERRY ARBOLEDA** en contra de la **UGPP** para surtir el recurso de apelación concedido a la parte **DEMANDADA** (Folio 59 del CuadernoPrimeraInstancia) respecto de la Sentencia N°169 proferida por ese Despacho el día 19 de Julio de 2023, visible en el Archivo PDF “057” de la carpeta (01CuadernoPrimeraInstancia) del expediente digital.

Igualmente, el Despacho realiza un examen preliminar conforme lo establece el artículo 325 del Código General del Proceso, encontrando que la providencia motivo de apelación está suscrita electrónicamente por el a quo; así mismo, no falta por resolver demandas de reconvención o procesos acumulados, como tampoco se observa causal de nulidad alguna que amerite medida de saneamiento o su declaración.

Por lo anterior, al haberse sustentado el recurso de apelación oportunamente y reunir los demás requisitos legales, procede el despacho a admitir en el efecto suspensivo el recurso de alzada, notificándose personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes (Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA).

Por lo expuesto, el Despacho,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDADA** (Folio 59 del CuadernoPrimeraInstancia) contra la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 323 y 325 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes, de acuerdo con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Fernando Alberto Alvarez Beltran

Magistrado

Despacho 02

Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **761001060b898ec0eb7abd15af00ef7b6557eb5d3fbaae8e01a1535775a321b9**

Documento generado en 17/10/2023 09:02:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Magistrado el presente Medio de Control, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

VILMA PATRICIA RODRIGUEZ CARDENAS

Secretaria

Proyecto: EYMO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: FERNANDO ALBERTO ALVAREZ BELTRAN

A.I. 287

Manizales, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACION	17001333900720180007203
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	WILSON - MEZA OSPINA
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE CALDAS

I. CONSIDERACIONES

Se ocupa el Despacho del proceso procedente del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales, que en ejercicio del medio de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovió **WILSON MEZA OSPINA** en contra del **DEPARTAMENTO DE CALDAS** para surtir el recurso de apelación concedido a las partes **DEMANDANTE Y DEMANDADA** (Folio 025 y 026 del CuadernoPrimeraInstancia) respecto de la Sentencia N°170 proferida por ese Despacho el día 21 de Julio de 2023, visible en el Archivo PDF "023" de la carpeta (01CuadernoPrimeraInstancia) del expediente digital.

Igualmente, el Despacho realiza un examen preliminar conforme lo establece el artículo 325 del Código General del Proceso, encontrando que la providencia motivo de apelación está suscrita electrónicamente por el a quo; así mismo, no falta por resolver demandas de reconvención o procesos acumulados, como tampoco se observa causal de nulidad alguna que amerite medida de saneamiento o su declaración.

Por lo anterior, al haberse sustentado el recurso de apelación oportunamente y reunir los demás requisitos legales, procede el despacho a admitir en el efecto suspensivo el recurso de alzada, notificándose personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes (Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA).

Por lo expuesto, el Despacho,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por las partes **DEMANDANTE Y DEMANDADA** (Folio 025 y 026 del CuadernoPrimeraInstancia) contra la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 323 y 325 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes, de acuerdo con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Fernando Alberto Alvarez Beltran

Magistrado

Despacho 02

Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb577b0c3d9b7abd78baf97b4a91cb1b8d301755fc40c17282168cf0e0974d8a**

Documento generado en 17/10/2023 09:01:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA DE CONJUECES
José Nicolas Castaño García
Conjuez Ponente**

A.I. 397

Asunto: Asume Conocimiento, Resuelve Recurso.
Medio Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 17001-33-39-005-2018-00582-03
Demandante: William Arboleda Suárez.
Demandados: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Manizales, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con el mandato conferido por parte del Tribunal Administrativo de Caldas, contenida en el acta de sorteo de conjueces del día 14 de Marzo de 2023, que me ordena conocer, tramitar y decidir este proceso, por lo tanto, **AVOCO** su conocimiento.

Procede la Sala a emitir la Providencia de segunda instancia, dentro de este medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurado por el señor **WILLIAM ARBOLEDA SUÁREZ**, en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, con la dirección del **Doctor JOSÉ NICOLAS CASTAÑO GARCÍA**, en calidad de Conjuez Ponente, y con la participación de los Conjueces Revisores **Doctores LINA MARÍA HOYOS BOTERO y el Doctor TOMÁS FELIPE MORA GÓMEZ**.

Cuestión previa.

De conformidad con lo previsto en los artículos 130 y 131 del C.P.A.C.A., procede este Despacho a decidir sobre la declaración de impedimento formulada por la Conjuez Lina María Hoyos Botero, para conocer del presente medio de control.

La Conjuez **Lina María Hoyos Botero**, manifiesta su impedimento para conocer del presente medio de control, al considerar que, tiene interés directo en el proceso y pleito pendiente en el cual se controvierte la misma cuestión jurídica, por cuanto, instauré como parte actora, acción de nulidad y restablecimiento del derecho en el mismo sentido por concepto de bonificación judicial en contra de la Rama Judicial, el cual se encuentra pendiente de decisión judicial definitiva.

En consecuencia, se considera incurso en la causal prevista en los numerales 1 y 14 del artículo 141 del Código General del Proceso.

Por su parte, los numerales 1 y 14 del artículo 141 del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACION. Son causales de recusación las siguientes: (...)

"(...) 1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso".

"14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar".

Así las cosas, la situación planteada por la Conjuez Lina María Hoyos Botero, se ajusta al contenido de los numerales 1 y 14 del artículo transcrito, lo cual constituye impedimento para conocer del proceso, sin que sea menester efectuar consideraciones adicionales, siendo ello suficiente para aceptar el impedimento manifestado y, en consecuencia, se le separa del conocimiento del presente asunto.

Así las cosas, se admite el impedimento expresado por la Conjuez **LINA MARÍA HOYOS BOTERO**, para conocer del proceso en esta instancia.

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala de Conjueces a decidir el Recurso de apelación interpuesto en contra del auto proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales, el día 13 de Octubre de 2020, por medio del cual se rechazó la demanda por falta de corrección de la demanda, dentro de este medio de control de la referencia de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurado por el señor **WILLIAM ARBOLEDA SUÁREZ**, en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

ANTECEDENTES

LA DEMANDA

Con el libelo que obra en el expediente, pretende la parte demandante se declare la nulidad del acto administrativo Resolución DESAJMAR18-64-6 del 31 de Enero de 2018, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como constitutivo de factor salarial para efectos de liquidación y pago de las prestaciones sociales, vacaciones, bonificación por servicios prestados y el pago de las diferencias causadas a favor de su mandante.

Como hechos fundamento del libelo demandador, menciona el actor que, labora en calidad de empleado público al servicio de la Rama Judicial desde el 1 de junio de 2009, se ha desempeñado en distintos cargos al interior de la entidad.

Establece que el solicitante viene percibiendo la bonificación judicial de manera habitual, permanente y periódica, la Rama Judicial se la paga mensualmente desde el momento de su vinculación.

LA PROVIDENCIA APELADA

Mediante auto datado el día trece (13) de Octubre de 2020, el Juez Quinto Administrativo del Circuito de Manizales, rechazó la demanda por la no corrección del libelo impetrado.

Para adoptar dicha decisión, el funcionario judicial ordenó corregir la demanda en los siguientes términos: "Deberá adecuarse el acápite de las pretensiones por cuanto las fechas de expedición de los actos administrativos demandados, es decir, de las resoluciones DESAJMAR18 – 64 – 6 y DESAJMAR – 316 – 6, no corresponden con las señaladas en los hechos de la demanda, como tampoco en la fecha de expedición plasmada en el cuerpo de las citadas resoluciones, lo que genera que la determinación de los actos administrativos no sea completamente clara y en razón a ello no se le pueda dar el trámite adecuado al proceso. Por lo tanto, se insta a la parte actora para que adecue el acápite de las pretensiones en lo que respecta a modificar las fechas de expedición de los actos administrativos demandados. 2. Encuentra el Despacho que en el poder conferido para la actuación, no se encuentran determinados los actos administrativos de los que se pretende la nulidad en la demanda, por lo que se deberá otorgar nuevo poder en el cual se especifique cuáles son los actos administrativos demandados, para que de esta manera quede completamente claro el objeto de mismo. 3. Deberá allegarse una copia física de la corrección de la demanda y el documento requerido, al igual que 2 copias en medio magnético (CD) de los mismos, a efectos de completar los traslados que deben ser enviados a la parte pasiva y así poder efectuar la notificación personal electrónica de la parte demandada, el ministerio público y el archivo del Despacho, conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso." (Fls. 46. C1).

El Juez administrativo, solicito un término de diez (10) para corregir la demanda, término dentro del cual no hizo uso de esta etapa procesal.

EL RECURSO DE SEGUNDO GRADO

Con memorial la parte actora se opuso al proveído de rechazo de la demanda, argumentando que, el día 12 de marzo el Gobierno Nacional expidió y tomó medidas frente a la situación de la propagación del Virus COVID 19, instando al teletrabajo (Directiva presidencial No.02), el día domingo 15 de marzo el gobierno nacional decretó la Emergencia Sanitaria en todo el territorio nacional, no obstante lo anterior, la OMS el 11 de marzo declaró el COVID-19 pandemia a nivel mundial, es decir el 12 de marzo día en que se intentó notificar el auto de inadmisión de la demanda a este profesional vía correo electrónico, en donde se concedió el término de 10 días hábiles para allegar el respectivo escrito de subsanación de la demanda, ya nos encontrábamos ante una pandemia sanitaria MUNDIAL que nos llenaba de miedo para salir a laborar y responder a nuestras relaciones contractuales, pues nos hallábamos ante una situación nunca vivida por esta generación de seres humanos. Como es bien sabido por ustedes, el día 15 de Marzo (domingo), El Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11517 suspendió los términos judiciales en todo el país. Posteriormente estos términos fueron levantados desde el día 01 de julio del año 2020.

Como es sabido tanto por el despacho de conocimiento, así como por la Honorable Sala Administrativa del Tribunal superior de Manizales, la Pandemia que hoy nos acompaña ha generado un sin número de cambios en la manera de operar y laborar para la gran mayoría de los empleados en Colombia. Situación de la cual no es ajena la Rama judicial y por lo tanto los Abogados litigantes del territorio. Aunque es bien sabido por este profesional que los términos para la subsanación de la demanda se deberían de cumplir en el mes de julio del presente año, en atención a la confusión que generó la declaratoria de pandemia y suspensión de términos, este profesional del derecho no laboró para el 12 de marzo de 2020 en atención a las recomendaciones expedidas por las organizaciones a nivel mundial, por lo cual nunca se contó en la operación interna de la oficina con ese auto y con la fecha en que se cumpliría dicho termino de subsanación, situación que llevó al posterior rechazo de la demanda en aplicación de la consecuencia jurídica contenida en el artículo 170 del CPACA.

Solicito al Honorable despacho que reponga el Auto de Rechazo de la demanda y en su defecto otorgue a esta parte nuevo termino de subsanación de la demanda, para de esta manera evitar un perjuicio en la parte activa de la Litis, toda vez que con la aplicación de este rechazo, se estarían perdiendo dos años de tiempo, pues tenemos que la demanda que hoy nos convoca fue presentada el día 30 de noviembre del año 2018. Deberá tener en cuenta el despacho que al momento de decretar el rechazo de la demanda, no se había trabado la Litis, situación que no generaría ningún tipo de vulneración de los derechos al debido proceso de la contraparte, más si estamos ante derechos de tracto sucesivo que se siguen dando periódicamente en el tiempo; por el contrario, si se determina un nuevo termino para presentar la subsanación de la misma, se propende por dar cumplimiento a los principios de economía procesal y celeridad en las actuación judiciales, ya que no se perderían los dos años que duró tan sólo la admisión de la demanda, pues la demanda se interpondría al día siguiente en que el auto quede en firme lo cual no afectaría ni siquiera la prescripción de derechos por parte de mi representado.

Finalmente solicita que, EN PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE LAS FORMALIDADES, POR ECONOMÍA PROCESAL Y LA POSIBILIDAD DE APLICAR EL

ARTICULO 4 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA conceda el presente recurso y se retrotraiga el proceso hasta el momento de inadmisión de la Demanda y pueda ser admitida o subsanada por esta parte para que continúe su tránsito, ante la Justicia Contencioso Administrativa.

CONSIDERACIONES:

Pretende por modo la parte demandante, se revoque la providencia apelada y en su lugar, se disponga la nueva oportunidad de corrección o se admita la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por el señor WILLIAM ARBOLEDA SUÁREZ contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

El día 11 de Marzo se ordenó la corrección de la demanda, fecha en la cual, en nuestro país, se inició oficialmente la pandemia mundial por el COVID-19, como consecuencia de lo anterior, el día 15 de Marzo (domingo), El Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11517 suspendió los términos judiciales en todo el país, a partir del día 16 de Marzo del año 2020.

El Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución núm. 385⁹ de 12 de marzo de 2020, por medio de la cual declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020 y adoptó las medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación de la COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos.

Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del día 5 de Junio de 2020, se adoptaron las medidas para el levantamiento de los términos judiciales con ocasión de la pandemia de la pandemia del COVID – 19.

La Corte constitucional sobre el particular y en sentencia C-193/11 señaló: "[...] *Los decretos legislativos que desarrollan poderes de excepción deben guardar estrecha relación con el Estado de Excepción que los sustenta: deben dirigirse a superar la crisis o alteración de la normalidad; solo pueden contener medidas relacionadas con la emergencia; el ejercicio de los poderes debe guardar proporción con la gravedad de los hechos fundamento de la excepcionalidad - especialmente en la limitación de los derechos constitucionales- (CP, 215, 214.1,2); y las medidas - que entrañan la suspensión de leyes incompatibles con la excepcionalidad- han de ser necesarias o indispensable para lograr el fin del estado de excepción (Ley 137/94, art 11). [...]*". C.P. Mauricio González Cuervo

El Gobierno nacional por la declaratoria de emergencia contenida en el precitado Decreto 417 de 2020, expidió, en otros, el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, mediante el cual efectuó precisiones respecto de la suspensión de términos de prescripción y caducidad, en los siguientes términos:

"[...] Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios

control o presentar demandas ante la Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales.

"El conteo los términos prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

"Parágrafo. La suspensión de términos de prescripción y caducidad no es aplicable en materia penal. [...]"

De lo anterior, el cómputo del término de caducidad se mantuvo suspendido desde el **16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020**, y se reanudó a partir del **1o. de julio del mismo año**.

Frente al tema, el Honorable Consejo de Estado, Sección Primera, M.P. Nubia Margoth Peña Garzón, Radicado: **25000-23-41-000-2020-00428-01**, mediante providencia del día 29 de abril de 2021, ha señalado lo siguiente frente a la suspensión de los términos procesales y la fecha a partir de la cual se estableció el levantamiento de las medidas, lo siguiente:

"Se advierte que el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución núm. 385 de 12 de marzo de 2020, por medio de la cual declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020 y adoptó las medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación de la COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos".

"Mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, el Presidente de la República declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, [...] Posteriormente, el Presidente de la República con la firma de todos sus ministros declaró nuevamente el "Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional" a través del Decreto 637 de 6 de mayo de 2020, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de su vigencia, según su artículo 1°".

"La declaratoria de emergencia económica, social y ecológica en los términos del artículo 215 de la Constitución Política, habilita al Gobierno Nacional, en ejercicio de las facultades y por la situación excepcional que la respalda, a expedir decretos legislativos con el fin de conjurar la crisis que llevó a su declaratoria. [...] En desarrollo de esa facultad temporal y excepcional, el Gobierno nacional por la declaratoria de emergencia contenida en el precitado Decreto 417 de 2020, expidió, en otros, el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, mediante el cual efectuó precisiones

respecto de la suspensión de términos de prescripción y caducidad, [...] Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura [...] suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo del mismo año por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia COVID-19. Posteriormente, la referida Corporación [...] dispuso el levantamiento de los términos judiciales a partir del 1o. de julio de ese año. De lo anterior, la Sala infiere que el cómputo del término de caducidad se mantuvo suspendido desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, y se reanudó a partir del 1o. de julio del mismo año. Adicionalmente, se advierte que el Decreto Legislativo estableció una excepción garantista para el cómputo del término de prescripción y caducidad respecto de los casos en que el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad fuera inferior a 30 días, evento en el que se concedió un (1) mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión de términos por parte del Consejo Superior de la Judicatura, para realizar la actuación correspondiente”.

“De acuerdo con lo anterior, la Sala considera que, contrario a lo establecido por el Tribunal, en el presente caso, la presentación del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho resultó oportuna, toda vez que para la fecha de suspensión de los términos judiciales, esto es, el 16 de marzo de 2020, el plazo que restaba para hacer inoperante la caducidad era inferior a 30 días, pues la demandante radicó la solicitud de conciliación prejudicial el 25 de febrero de ese año, es decir, faltando 13 días para que operará la figura de la caducidad. Entonces, como la suspensión de los términos judiciales se levantó a partir del 1o. de julio de 2020, la excepción prevista en el Decreto Legislativo núm. 564 de 2020, transcurrió entre el 2 de julio y el 2 de agosto de 2020, fecha última para instaurar la demanda, y como esta se radicó el 30 de julio de esa misma anualidad, lo fue oportunamente. Por lo precedente, la Sala revocará la decisión apelada para que, en su lugar, el a quo provea sobre su admisibilidad, previo cumplimiento de los requisitos legales”.

Entendidas así las cosas, se procede a estudiar si la afirmación de la parte actora en la demanda, es ajustada legalmente para efectos de estudiar con respecto a su admisibilidad.

EL CASO CONCRETO

- ✚ Según el libelo demandador, el día 11 de Marzo de 2020, el Juez a quo, ordenó corregir la demanda, lo cual se notificó al día siguiente.
- ✚ Los términos judiciales estuvieron suspendidos desde el **16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020**, y se reanudó a partir del **1o. de julio del mismo año**.
- ✚ A través de la Constancia del día 12 de Octubre de 2020, por el Secretario del Juzgado, se informó que la parte demandante se abstuvo de allegar la corrección a la demanda ordenada mediante auto del día 11 de Marzo de 2020, cuyo término de diez (10) días, que fue otorgado transcurrió así: a)

Notificación por Estado electrónico: 12 de Marzo de 2020; b) Inicio del término: 13 de Marzo de 2020; c) Interrupción de término: 16 de Marzo de 2020 al 1 de julio ídem; d) Días transcurridos: 2; e) Reanudación de términos: 1 de julio de 2020; f) Finalización del término: 10 de Julio de 2020.

- ✚ Mediante auto datado el día trece (13) de Octubre de 2020, el Juez Quinto Administrativo del Circuito de Manizales, rechazó la demanda por la no corrección del libelo impetrado.

Así las cosas, se tiene que en el sub lite, el Juez a quo tuvo en cuenta la situación de emergencia mundial del covid, lapso de tiempo durante el cual se suspendió el término para que la parte actora presentará la debida corrección de la demanda, lo cual no lo realizó, omisión que generó una negligencia generada por el señor apoderado de la parte actora, lo cual devino como consecuencia, el correspondiente rechazo de la demanda.

Epítome de lo discernido, concluye la Sala que la parte actora dejó pasar el plazo para la corrección de la demanda en el *sub lite*, y en tales términos, como acertadamente lo determinó el Juez de primera instancia, procedía por esta causa el rechazo de la demanda, todo lo cual fuerza a imprimirle confirmación a la decisión de primer grado impugnada.

Es por lo expuesto que la Sala de Conjuces del Tribunal Administrativo de Caldas,

RESUELVE

1. **ACEPTASE** el Impedimento formulado por la Conjuez **LINA MARÍA HOYOS BOTERO**, Se aparta del conocimiento del presente asunto.
2. **CONFÍRMASE** el auto del trece (13) de octubre de 2020 proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales, con el cual rechazó la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por el señor **WILLIAM ARBOLEDA SUÁREZ** contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.
3. **EJECUTORIADO** este proveído, **DEVUÉLVASE** el expediente al despacho de origen.
4. **HÁGANSE** las anotaciones que sean del caso en el Programa Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia discutida y aprobada en Sala de Decisión celebrada en la fecha.



JOSÉ NICOLAS CASTAÑO GARCÍA
Conjuez Ponente

IMPEDIDA
LINA MARÍA HOYOS BOTERO
Conjuez



TOMÁS FELIPE MORA GÓMEZ
Conjuez

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación el Estado Electrónico n°. 186 del 20 de Octubre de 2023.</p>  <p>VILMA PATRICIA RODRÍGUEZ CÁRDENAS Secretaría</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: FERNANDO ALBERTO ÁLVAREZ BELTRÁN

Manizales, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

RADICACION	17-001-23-33-000-2019-00005-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	PEDRO ELIECER MENJURA ESCOBAR
DEMANDADA	ASSBASALUD

Por su oportunidad y procedencia, conforme a lo establecido en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE CONCEDE** en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por la **PARTE DEMANDADA** (Archivo PDF 033) contra la Sentencia No. 131 proferida por esta Corporación el veintiocho (28) de julio de 2023 (Archivo PDF 033).

Una vez en firme el presente auto, se remitirá de forma inmediata el expediente al H. Consejo de Estado para que allí se desate el respectivo recurso, previas las anotaciones correspondientes en el sistema informático Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Fernando Alberto Alvarez Beltran
Magistrado
Despacho 02
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e48f75fb90106828f05dd5271f6ded486b363316700da8ecf8dfc126ddd9c7cc**

Documento generado en 17/10/2023 08:59:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Magistrado el presente Medio de Control, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

VILMA PATRICIA RODRIGUEZ CARDENAS

Secretaria

Proyecto: EYMO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: FERNANDO ALBERTO ALVAREZ BELTRAN

A.I. 288

Manizales, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACION	17001333300220200012102
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LUIS ALEJANDRO - RICO VALBUENA
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

I. CONSIDERACIONES

Se ocupa el Despacho del proceso procedente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales, que en ejercicio del medio de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovió **LUIS ALEJANDRO - RICO VALBUENA** en contra de **LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL** para surtir el recurso de apelación concedido a la parte **DEMANDANTE** (Folio 026 del CuadernoPrimeraInstancia) respecto de la Sentencia N° 61 proferida por ese Despacho el día 25 de Julio de 2023, visible en el Archivo PDF “024” de la carpeta (01CuadernoPrimeraInstancia) del expediente digital.

Igualmente, el Despacho realiza un examen preliminar conforme lo establece el artículo 325 del Código General del Proceso, encontrando que la providencia motivo de apelación está suscrita electrónicamente por el a quo; así mismo, no falta por resolver demandas de reconvención o procesos acumulados, como tampoco se observa causal de nulidad alguna que amerite medida de saneamiento o su declaración.

Por lo anterior, al haberse sustentado el recurso de apelación oportunamente y reunir los demás requisitos legales, procede el despacho a admitir en el efecto suspensivo el recurso de alzada, notificándose personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes (Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA).

Por lo expuesto, el Despacho,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDANTE** (Folio 026 del CuadernoPrimeraInstancia) contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 323 y 325 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes, de acuerdo con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Fernando Alberto Alvarez Beltran

Magistrado

Despacho 02

Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3457363ceca5268e23c84be631644e880fa1e18851f1ecc8f5f8e2264457f428**

Documento generado en 17/10/2023 08:57:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Magistrado el presente Medio de Control, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

VILMA PATRICIA RODRIGUEZ CARDENAS

Secretaria

Proyecto: EYMO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: FERNANDO ALBERTO ALVAREZ BELTRAN

A.I. 289

Manizales, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACION	17001333900820200032403
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	DEPARTAMENTO DE CALDAS
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

I. CONSIDERACIONES

Se ocupa el Despacho del proceso procedente del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales, que en ejercicio del medio de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovió **DEPARTAMENTO DE CALDAS** en contra de **COLPENSIONES** para surtir el recurso de apelación concedido a la parte **DEMANDADA** (Folio 060 del CuadernoPrimeraInstancia) respecto de la Sentencia N° 136 proferida por ese Despacho el día 18 de Julio de 2023, visible en el Archivo PDF “056” de la carpeta (01CuadernoPrimeraInstancia) del expediente digital.

Igualmente, el Despacho realiza un examen preliminar conforme lo establece el artículo 325 del Código General del Proceso, encontrando que la providencia motivo de apelación está suscrita electrónicamente por el a quo; así mismo, no falta por resolver demandas de reconvención o procesos acumulados, como tampoco se observa causal de nulidad alguna que amerite medida de saneamiento o su declaración.

Por lo anterior, al haberse sustentado el recurso de apelación oportunamente y reunir los demás requisitos legales, procede el despacho a admitir en el efecto suspensivo el recurso de alzada, notificándose personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes (Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA).

Por lo expuesto, el Despacho,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDADA** (Folio 060 del CuadernoPrimeraInstancia) contra la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 323 y 325 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes, de acuerdo con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Fernando Alberto Alvarez Beltran

Magistrado

Despacho 02

Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90125426aa59387f9e99418673673971f80e727ba4a95e1829f02cf52bfcbae8**

Documento generado en 17/10/2023 08:54:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Magistrado el presente Medio de Control, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

VILMA PATRICIA RODRIGUEZ CARDENAS

Secretaria

Proyecto: EYMO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: FERNANDO ALBERTO ALVAREZ BELTRAN

A.I. 290

Manizales, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACION	17001333900520210006302
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ANTONIO JOSE - BERNAL ECHEVERRY Y OTRO
DEMANDADO	LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

I. CONSIDERACIONES

Se ocupa el Despacho del proceso procedente del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales, que en ejercicio del medio de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovió **ANTONIO JOSE BERNAL ECHEVERRY Y OTRO** en contra de **LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** para surtir el recurso de apelación concedido a la parte **DEMANDANTE** (Folio 09 del CuadernoPrimeraInstancia 02) respecto de la Sentencia N° 159 proferida por ese Despacho el día 25 de Julio de 2023, visible en el Archivo PDF “11” de la carpeta (01CuadernoPrimeraInstancia) del expediente digital.

Igualmente, el Despacho realiza un examen preliminar conforme lo establece el artículo 325 del Código General del Proceso, encontrando que la providencia motivo de apelación está suscrita electrónicamente por el a quo; así mismo, no falta por resolver demandas de reconvención o procesos acumulados, como tampoco se

observa causal de nulidad alguna que amerite medida de saneamiento o su declaración.

Por lo anterior, al haberse sustentado el recurso de apelación oportunamente y reunir los demás requisitos legales, procede el despacho a admitir en el efecto suspensivo el recurso de alzada, notificándose personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes (Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA).

Por lo expuesto, el Despacho,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDANTE** (Folio 09 del CuadernoPrimeraInstancia 02) contra la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 323 y 325 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes, de acuerdo con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Fernando Alberto Alvarez Beltran
Magistrado
Despacho 02
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f10ded87b4778cde0b9cdf2ddc934bd64b4c9368cebc2ba8eec65593f89bd000**

Documento generado en 17/10/2023 08:52:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Magistrado el presente Medio de Control, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

VILMA PATRICIA RODRIGUEZ CARDENAS

Secretaria

Proyecto: EYMO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: FERNANDO ALBERTO ALVAREZ BELTRAN

A.I. 291

Manizales, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACION	17001333300220210009502
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	DIANA MARLENE - LOPEZ MONTAÑO
DEMANDADO	ASSBASALUD

I. CONSIDERACIONES

Se ocupa el Despacho del proceso procedente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovió **DIANA MARLENE LOPEZ MONTAÑO** en contra de **ASSBASALUD** para surtir el recurso de apelación concedido a la parte **DEMANDADA** (Folio 35 del CuadernoPrimeraInstancia) respecto de la Sentencia N° 046 proferida por ese Despacho el día 30 de mayo de 2023, visible en el Archivo PDF "33" de la carpeta (01CuadernoPrimeraInstancia) del expediente digital.

Igualmente, el Despacho realiza un examen preliminar conforme lo establece el artículo 325 del Código General del Proceso, encontrando que la providencia motivo de apelación está suscrita electrónicamente por el a quo; así mismo, no falta por resolver demandas de reconvención o procesos acumulados, como tampoco se observa causal de nulidad alguna que amerite medida de saneamiento o su declaración.

Por lo anterior, al haberse sustentado el recurso de apelación oportunamente y reunir los demás requisitos legales, procede el despacho a admitir en el efecto suspensivo el recurso de alzada, notificándose personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes (Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA).

Por lo expuesto, el Despacho,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDADA** (Folio 35 del CuadernoPrimeraInstancia) contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 323 y 325 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes, de acuerdo con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Fernando Alberto Alvarez Beltran

Magistrado

Despacho 02

Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c364271d48eb087c012b68c819f07f19cb171e2ddb63d41acb2e3653ae2aaff0**

Documento generado en 17/10/2023 08:51:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Magistrado el presente Medio de Control, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

VILMA PATRICIA RODRIGUEZ CARDENAS

Secretaria

Proyecto: EYMO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: FERNANDO ALBERTO ALVAREZ BELTRAN

A.I. 292

Manizales, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACION	17001333900620210029302
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	DEPARTAMENTO DE CALDAS
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

I. CONSIDERACIONES

Se ocupa el Despacho del proceso procedente del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, que en ejercicio del medio de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovió **DEPARTAMENTO DE CALDAS** en contra de **COLPENSIONES** para surtir el recurso de apelación concedido a la parte **DEMANDADA** (Folio 034 del CuadernoPrimeraInstancia) respecto de la Sentencia N° 207 proferida por ese Despacho el día 29 de Junio de 2023, visible en el Archivo PDF “032” de la carpeta (01CuadernoPrimeraInstancia) del expediente digital.

Igualmente, el Despacho realiza un examen preliminar conforme lo establece el artículo 325 del Código General del Proceso, encontrando que la providencia motivo de apelación está suscrita electrónicamente por el a quo; así mismo, no falta por resolver demandas de reconvención o procesos acumulados, como tampoco se observa causal de nulidad alguna que amerite medida de saneamiento o su declaración.

Por lo anterior, al haberse sustentado el recurso de apelación oportunamente y reunir los demás requisitos legales, procede el despacho a admitir en el efecto suspensivo el recurso de alzada, notificándose personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes (Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA).

Por lo expuesto, el Despacho,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDADA** (Folio 034 del CuadernoPrimeraInstancia) contra la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 323 y 325 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes, de acuerdo con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Fernando Alberto Alvarez Beltran

Magistrado

Despacho 02

Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **024085e2bf34ec4b53602b336d73bd31ca89baf0bf4cf5860e201740f95fed1d**

Documento generado en 17/10/2023 08:49:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Magistrado el presente Medio de Control, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

VILMA PATRICIA RODRIGUEZ CARDENAS

Secretaria

Proyecto: EYMO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: FERNANDO ALBERTO ALVAREZ BELTRAN

A.I. 293

Manizales, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACION	17001333900720220001802
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	OLGA LUCIA - DIAZ GARCIA
DEMANDADO	LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION F.N.P.S.M.

I. CONSIDERACIONES

Se ocupa el Despacho del proceso procedente del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales, que en ejercicio del medio de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovió **OLGA LUCIA DIAZ GARCIA** en contra de **LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION F.N.P.S.M.** para surtir el recurso de apelación concedido a la parte **DEMANDANTE** (Folio 025 del CuadernoPrimeraInstancia) respecto de la Sentencia N°112 proferida por ese Despacho el día 23 de Junio de 2023, visible en el Archivo PDF "023" de la carpeta (01CuadernoPrimeraInstancia) del expediente digital.

Igualmente, el Despacho realiza un examen preliminar conforme lo establece el artículo 325 del Código General del Proceso, encontrando que la providencia motivo de apelación está suscrita electrónicamente por el a quo; así mismo, no falta por resolver demandas de reconvención o procesos acumulados, como tampoco se observa causal de nulidad alguna que amerite medida de saneamiento o su declaración.

Por lo anterior, al haberse sustentado el recurso de apelación oportunamente y reunir los demás requisitos legales, procede el despacho a admitir en el efecto suspensivo el recurso de alzada, notificándose personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes (Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA).

Por lo expuesto, el Despacho,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDANTE** (Folio 025 del CuadernoPrimeraInstancia) contra la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 323 y 325 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes, de acuerdo con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Fernando Alberto Alvarez Beltran

Magistrado

Despacho 02

Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4518459d4b1a260700e8ef5dd8a72d8a6c6e5dfc999ee5cb10e9075f467026d0**

Documento generado en 17/10/2023 08:48:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Magistrado el presente Medio de Control, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

VILMA PATRICIA RODRIGUEZ CARDENAS

Secretaria

Proyecto: EYMO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: FERNANDO ALBERTO ALVAREZ BELTRAN

A.I. 294

Manizales, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACION	17001333300220220003102
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JUAN FELIPE - BETANCUR DIAZ
DEMANDADO	LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION F.N.P.S.M.

I. CONSIDERACIONES

Se ocupa el Despacho del proceso procedente del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Manizales, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovió **JUAN FELIPE BETANCUR DIAZ** en contra de **LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION F.N.P.S.M.** para surtir el recurso de apelación concedido a la parte **DEMANDANTE** (Folio 29 del CuadernoPrimeraInstancia) respecto de la Sentencia N° 111 proferida por ese Despacho el día 23 de junio de 2023, visible en el Archivo PDF "27" de la carpeta (01CuadernoPrimeraInstancia) del expediente digital.

Igualmente, el Despacho realiza un examen preliminar conforme lo establece el artículo 325 del Código General del Proceso, encontrando que la providencia motivo de apelación está suscrita electrónicamente por el a quo; así mismo, no falta por resolver demandas de reconvención o procesos acumulados, como tampoco se observa causal de nulidad alguna que amerite medida de saneamiento o su declaración.

Por lo anterior, al haberse sustentado el recurso de apelación oportunamente y reunir los demás requisitos legales, procede el despacho a admitir en el efecto suspensivo el recurso de alzada, notificándose personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes (Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA).

Por lo expuesto, el Despacho,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDANTE** (Folio 27 del CuadernoPrimeraInstancia) contra la sentencia proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Manizales, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 323 y 325 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes, de acuerdo con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Fernando Alberto Alvarez Beltran

Magistrado

Despacho 02

Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f33bf1f13aeb36497dd26779ffb811da553fe772d955cf3f7d97c59db93c0656**

Documento generado en 17/10/2023 08:46:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Magistrado el presente Medio de Control, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

VILMA PATRICIA RODRIGUEZ CARDENAS

Secretaria

Proyecto: EYMO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: FERNANDO ALBERTO ALVAREZ BELTRAN

A.I. 295

Manizales, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACION	17001333900720220005702
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LINA MARIA HOLGUIN CARDENAS
DEMANDADO	LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION F.N.P.S.M.

I. CONSIDERACIONES

Se ocupa el Despacho del proceso procedente del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovió **LINA MARIA HOLGUIN CARDENAS** en contra de **LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION F.N.P.S.M.** para surtir el recurso de apelación concedido a la parte **DEMANDANTE** (Folio 24 del CuadernoPrimeraInstancia) respecto de la Sentencia N° 121 proferida por ese Despacho el día 27 de junio de 2023, visible en el Archivo PDF "22" de la carpeta (01CuadernoPrimeraInstancia) del expediente digital.

Igualmente, el Despacho realiza un examen preliminar conforme lo establece el artículo 325 del Código General del Proceso, encontrando que la providencia motivo de apelación está suscrita electrónicamente por el a quo; así mismo, no falta por resolver demandas de reconvención o procesos acumulados, como tampoco se observa causal de nulidad alguna que amerite medida de saneamiento o su declaración.

Por lo anterior, al haberse sustentado el recurso de apelación oportunamente y reunir los demás requisitos legales, procede el despacho a admitir en el efecto suspensivo el recurso de alzada, notificándose personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes (Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA).

Por lo expuesto, el Despacho,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDANTE** (Folio 24 del CuadernoPrimeraInstancia) contra la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 323 y 325 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes, de acuerdo con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Fernando Alberto Alvarez Beltran

Magistrado

Despacho 02

Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e945e0565a1492a945e28dc4457b988410dd0c7a304d15719589af5622d45674**

Documento generado en 17/10/2023 08:44:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Magistrado el presente Medio de Control, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

VILMA PATRICIA RODRIGUEZ CARDENAS

Secretaria

Proyecto: EYMO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: FERNANDO ALBERTO ALVAREZ BELTRAN

A.I. 296

Manizales, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACION	17001333900720220008102
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LILIANA - PEREZ CARDONA
DEMANDADO	LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION F.N.P.S.M.

I. CONSIDERACIONES

Se ocupa el Despacho del proceso procedente del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales, que en ejercicio del medio de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovió **LILIANA PEREZ CARDONA** en contra de **LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION F.N.P.S.M.** para surtir el recurso de apelación concedido a la parte **DEMANDANTE** (Folio 022 del CuadernoPrimeraInstancia) respecto de la Sentencia N° 119 proferida por ese Despacho el día 23 de Junio de 2023, visible en el Archivo PDF "019" de la carpeta (01CuadernoPrimeraInstancia) del expediente digital.

Igualmente, el Despacho realiza un examen preliminar conforme lo establece el artículo 325 del Código General del Proceso, encontrando que la providencia motivo de apelación está suscrita electrónicamente por el a quo; así mismo, no falta por resolver demandas de reconvención o procesos acumulados, como tampoco se observa causal de nulidad alguna que amerite medida de saneamiento o su declaración.

Por lo anterior, al haberse sustentado el recurso de apelación oportunamente y reunir los demás requisitos legales, procede el despacho a admitir en el efecto suspensivo el recurso de alzada, notificándose personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes (Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA).

Por lo expuesto, el Despacho,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDANTE** (Folio 022 del CuadernoPrimeraInstancia) contra la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 323 y 325 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes, de acuerdo con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Fernando Alberto Alvarez Beltran

Magistrado

Despacho 02

Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ee27e67f1a15a36f53b65c05f957a64eb8fa959452e2a215bb2c39ba573473e**

Documento generado en 17/10/2023 08:43:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Magistrado el presente Medio de Control, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

VILMA PATRICIA RODRIGUEZ CARDENAS

Secretaria

Elaboró: EYMO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Magistrado Ponente: FERNANDO ALBERTO ALVAREZ BELTRAN

A.I. 307

Manizales, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	17001333300920230003001
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	ENRIQUE ARBELAEZ MUTIS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE RIOSUCIO - CALDAS

I. CONSIDERACIONES

Se ocupa el Despacho del proceso procedente del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Manizales, que en ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos promovió **ENRIQUE ARBELAEZ MUTIS** en contra de la **MUNICIPIO DE RIOSUCIO, CALDAS** para surtir el recurso de apelación concedido a la parte **DEMANDANTE** (Folio 24 del CuadernoPrimeraInstancia) respecto de la Sentencia N° 161 proferida por ese Despacho el día 12 de Julio de 2023, visible en el Archivo PDF "22" de la carpeta (01CuadernoPrimeraInstancia) del expediente digital.

Igualmente, el Despacho realiza un examen preliminar conforme lo establece el artículo 325 del Código General del Proceso, encontrando que la providencia motivo de apelación está suscrita electrónicamente por el a quo; así mismo, no falta por resolver demandas de reconvención o procesos acumulados, como tampoco se

observa causal de nulidad alguna que amerite medida de saneamiento o su declaración.

Por lo anterior, al haberse sustentado el recurso de apelación oportunamente y reunir los demás requisitos legales, procede el despacho a admitir en el efecto devolutivo el recurso de alzada, notificándose personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes (Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA).

Por lo expuesto, el Despacho,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDANTE** (Folio 24 del CuadernoPrimeraInstancia) contra la sentencia proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Manizales, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 323 y 325 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes, de acuerdo con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Fernando Alberto Alvarez Beltran

Magistrado
Despacho 02
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec53b593721e6bf0ea3d4efdc1cf6d4777fb369cd64b0fd7b55ecdf030d6acc3**

Documento generado en 17/10/2023 08:27:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.I.: 334

Asunto: Modifica Liquidación del Crédito
Medio de control: Ejecutivo
Radicación: 17001-33-33-004-2019-00536-02
Demandante: Arley Delgado Aristizábal
Demandado: Departamento de Caldas

Manizales, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

De conformidad con lo previsto por el artículo 446 del Código General del Proceso (CGP)¹, por remisión expresa de los artículos 298 y 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)², el Despacho procede a resolver sobre la liquidación del crédito presentada por la parte actora dentro del proceso ejecutivo promovido por el señor Arley Delgado Aristizábal contra el Departamento de Caldas.

ANTECEDENTES

La demanda

El 6 de noviembre de 2019³, el señor Arley Delgado Aristizábal promovió el medio de control de la referencia⁴, con el fin de obtener, de manera principal, que se librara mandamiento de pago contra el Departamento de Caldas y a favor de la parte accionante, por los valores que a continuación se indican:

1. Por la suma de \$113'889.230,12, por concepto del reintegro y/o devolución del valor descontado indebidamente por aportes a pensión.
2. Por la suma de \$2'603.836,82, por concepto de intereses moratorios al

¹ En adelante, CGP.

² En adelante, CPACA.

³ Página 2 del archivo nº 03 del cuaderno 1 del expediente digital.

⁴ Páginas 5 a 22 del archivo nº 03 del cuaderno 1 del expediente digital.

DTF diario, causados entre el 1º de mayo de 2015 y el 30 de octubre de 2015, durante los primeros seis meses de causación de la obligación a cargo del Departamento de Caldas.

3. Por la suma de \$123'848.470, por concepto de intereses moratorios al interés bancario, causados entre el 30 de noviembre de 2015 y el 30 de octubre de 2019, liquidados con base en los artículos 192 y 195 del CPACA; valor que debe actualizarse hasta la fecha cierta del pago.

De manera subsidiaria, el accionante solicitó que una vez se cuantificara el valor de las pretensiones a pagar a su favor, se ordenara descontar del mismo la suma que por aportes para pensión debía pagar por el período laborado como gerente de la Cooperativa de Municipalidades de Caldas (COOMUNICALDAS), de acuerdo con la Ley 797 de 2003 y demás normas concordantes, esto es, del 4 de marzo de 2002 al 12 de agosto de 2004, tal como se encuentra consignado en las certificaciones y/o dictámenes expedidos por las contadoras Rubialba Gaviria Uribe y Carmenza Herrera Gómez, anexadas con la demanda.

Como fundamento fáctico de la demanda, la parte actora expuso lo siguiente⁵:

1. Mediante sentencia del 6 de mayo de 2014, proferida por este Tribunal Administrativo de Caldas dentro del proceso radicado con el número 17001-23-33-000-2012-00042-00, se condenó al Departamento de Caldas, como empleador solidario del señor Arley Delgado Aristizábal, a reconocer y pagarle a éste a partir del 6 de mayo de 2011, una pensión de jubilación por el período laborado para la Cooperativa de Municipalidades de Caldas (COOMUNICALDAS) y para otras entidades de derecho público.
2. En la parte considerativa de la citada providencia se indicó que para la liquidación de la prestación, el Departamento de Caldas debía tener en cuenta la totalidad de factores salariales devengados por el señor Arley Delgado Aristizábal durante el último año de servicios, es decir, entre el 12 de agosto de 2003 y el 12 de agosto de 2004, previa deducción de los descuentos por aportes que dejaron de efectuarse respecto del período laborado en la Cooperativa de Municipalidades de Caldas (COOMUNICALDAS).
3. La referida sentencia quedó ejecutoriada el 5 de junio de 2014.

⁵ Páginas 5 a 11 del archivo nº 03 del cuaderno 1 del expediente digital.

4. El 24 de noviembre de 2014, la parte accionante radicó ante el Departamento de Caldas, solicitud de cumplimiento del fallo.
5. Con Resolución nº 0408 del 17 de diciembre de 2014, la Unidad de Prestaciones Sociales del Departamento de Caldas liquidó el valor de la pensión de jubilación del señor Arley Delgado Aristizábal, con el correspondiente retroactivo por valor de \$292'334.466,92.
6. De la citada suma de dinero, el Departamento de Caldas sólo le pagó al señor Arley Delgado Aristizábal un valor de \$178'445.236,81, incluyendo el retroactivo correspondiente, esto es, hizo un pago parcial de la obligación.
7. La suma no pagada a la parte actora, esto es, \$113'889.230,12, corresponde al valor que el Departamento de Caldas descontó en forma indebida con base en un cálculo actuarial efectuado por COLPENSIONES a septiembre de 2013 cuando fue vinculada al proceso ordinario que se adelantaba, por concepto de aportes pensionales por el tiempo laborado por el señor Arley Delgado Aristizábal como gerente de la Cooperativa de Municipalidades de Caldas (COOMUNICALDAS), entre el 4 de marzo de 2002 y el 12 de agosto de 2004.
8. La suma señalada por COLPENSIONES en el cálculo actuarial no estaba dirigida a que el señor Arley Delgado Aristizábal la pagara, y aún así el Departamento de Caldas la descontó indebidamente sin fundamento legal para ello.
9. Inicialmente COLPENSIONES realizó cálculo actuarial con cargo al Departamento de Caldas por valor de \$110'400.261, pero posteriormente, esta suma fue actualizada a septiembre de 2013, arrojando el total de \$113'889.230,12, que fue la que se descontó indebidamente a la parte accionante.
10. El cálculo actuarial que por concepto de aportes pensionales realizó COLPENSIONES para que el Departamento de Caldas lo pagara como empleador solidario del señor Arley Delgado Aristizábal, se hizo en cumplimiento de una prueba de oficio que se decretó en el proceso ordinario, y que estaba encaminada únicamente a cuantificar los aportes para pensión que debía cancelar la entidad territorial aquí demandada, en caso que COLPENSIONES fuera condenada a pagar la pensión de jubilación del actor, pero en todo caso no era para que fuera asumido por éste.

11. En la sentencia base de ejecución, se dispuso la desvinculación de COLPENSIONES del proceso y, en su defecto, se condenó al Departamento de Caldas a pagar la pensión de jubilación, quedando sin fundamento jurídico el cálculo actuarial hecho, pese a lo cual la entidad demandada lo descontó del valor reconocido sin haber obligación para ello.
12. La obligación impuesta en la sentencia a cargo del señor Arley Delgado Aristizábal, consistente en que le sean descontados los aportes para pensión dejados de pagar, están referidos al período laborado para la Cooperativa de Municipalidades de Caldas (COOMUNICALDAS), esto es, un 4% del salario que devengaba entre el 4 de marzo de 2002 y el 12 de agosto de 2004; lo cual arroja un valor muy inferior al descontado por dicho concepto, tal como se demuestra con las pruebas allegadas.
13. Ante el incumplimiento del pago total de la pensión de jubilación que era debido, la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución n° 0408 del 17 de diciembre de 2014.
14. Con Resolución n° 0007 del 5 de febrero de 2015, la Unidad de Prestaciones Sociales del Departamento de Caldas resolvió desfavorablemente el recurso de reposición, sin exponer argumentos legales valederos.
15. A través de Resolución n° 2863 del 30 de marzo de 2015, la Oficina Jurídica del Departamento de Caldas confirmó la decisión recurrida, sin exponer fundamentos de derecho que pudieran justificar la excesiva suma de dinero que descontó por aportes a pensión.
16. El 9 de abril de 2015, el Departamento de Caldas expidió comprobante de pago de nómina a favor del señor Arley Delgado Aristizábal, en el que consta que el valor de la mesada pensional del mes de abril de 2015 es de \$6'260.724, y que el retroactivo equivale a \$292'334.466,92.
17. Sin embargo, de la anterior suma de dinero, se le hizo un pago parcial al accionante por valor de \$197'227.410, previo los descuentos por aportes a salud de la mesada del mes de abril de 2015 en cuantía de \$751.300, y con el descuento de \$113'889.230,12 por aportes a pensión.
18. El Departamento de Caldas no ha cumplido en debida forma con el pago total, oportuno y efectivo de la sentencia, lo que a su vez genera el pago de intereses moratorios.

19. Para demostrar los aportes para pensión que el actor debe pagar en su condición de trabajador que laboró para la Cooperativa de Municipalidades de Caldas (COOMUNICALDAS), se allegan dos certificaciones y/o dictámenes expedidos por las contadoras Rubialba Gaviria Uribe y Carmenza Herrera Gómez, en los que refieren que el valor es de \$11'906.319.
20. El Departamento de Caldas estuvo en reestructuración de pasivos desde el año 2012 hasta octubre de 2019, por lo que el ejecutivo no se interpuso antes de esta fecha, y teniendo en cuenta que los términos de prescripción y caducidad quedaron suspendidos.

Mandamiento de pago

Por auto del 26 de enero de 2022⁶, el Despacho libró mandamiento de pago a favor del señor Arley Delgado Aristizábal y en contra del Departamento de Caldas, en la forma que consideró legalmente correcta, esto es, por las siguientes sumas: \$105'199.666,78 por concepto de capital, y \$184'401.047,86 por concepto de intereses moratorios hasta la fecha del mandamiento de pago.

Recurso de reposición

Contra el auto que libró mandamiento de pago, la parte ejecutada interpuso recurso de reposición⁷, el cual fue rechazado por improcedente a través de auto del 3 de marzo de 2022⁸, teniendo en cuenta que con el mismo no se estaban discutiendo requisitos formales del título ejecutivo.

Contestación de la demanda

Surtido el trámite procesal correspondiente, el Departamento de Caldas contestó la demanda de manera oportuna⁹.

Traslado de excepciones

De conformidad con lo previsto por el numeral 1 del artículo 443 del CGP, por auto del 3 de marzo de 2022¹⁰, el Despacho ordenó correr traslado a la parte actora de la excepción de mérito propuesta por el Departamento de Caldas y

⁶ Archivo n° 06 del cuaderno 1 del expediente digital.

⁷ Archivos n° 09 y 10 del cuaderno 1 del expediente digital.

⁸ Archivo n° 18 del cuaderno 1 del expediente digital.

⁹ Archivo n° 18 del cuaderno 1 del expediente digital.

¹⁰ Archivo n° 18 del cuaderno 1 del expediente digital.

que denominó “(...) **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**”.

En relación con el medio exceptivo formulado por el Departamento de Caldas, la parte ejecutante se pronunció dentro del término conferido para ello¹¹.

Trámite para sentencia anticipada

Atendiendo lo previsto por el artículo 182A del CPACA, mediante auto del 21 de abril de 2022¹², el Despacho fijó el litigio, se pronunció sobre las pruebas y corrió traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y emitir el respectivo concepto. Lo anterior, al advertir que era procedente dictar sentencia anticipada en este asunto

Sentencia de primera instancia

El 8 de julio de 2022¹³, la Sala Quinta de Decisión de este Tribunal Administrativo de Caldas profirió sentencia dentro de este proceso ejecutivo, a través de la cual declaró no probada la excepción de “(...) **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**” propuesta por el Departamento de Caldas, y ordenó seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del fallo del 6 de mayo de 2014, de la manera dispuesta en el auto que libró mandamiento de pago, esto es:

1. Por la suma de **CIENTO CINCO MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS (\$105'199.666,78)** por concepto de capital.
2. Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS UN MIL CUARENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS (\$184'401.047,86)** por concepto de intereses moratorios hasta la fecha del mandamiento de pago.

Adicionalmente, el Tribunal ordenó liquidar el crédito, conforme lo dispone el artículo 446 del CGP; y condenó en costas a la parte ejecutada, fijando como agencias en derecho, el 3% del valor de la suma determinada a pagar.

¹¹ Archivo nº 22 del cuaderno 1 del expediente digital.

¹² Archivo nº 26 del cuaderno 1 del expediente digital.

¹³ Archivo nº 34 del cuaderno 1 del expediente digital.

Recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia. Trámite

El Departamento de Caldas interpuso recurso de apelación contra el fallo proferido por este Tribunal¹⁴.

Con auto del 2 de agosto de 2022¹⁵, el Despacho concedió la alzada.

Mediante auto del 21 de noviembre de 2022¹⁶, el Consejo de Estado rechazó la apelación por considerar que ésta fue extemporánea.

El 29 de junio de 2023¹⁷, el Despacho expidió auto de estése a lo dispuesto por el Consejo de Estado, y ordenó continuar el trámite pertinente hasta que se verificara el efectivo cumplimiento del fallo ejecutado.

PRESENTACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Atendiendo lo expuesto en la sentencia de primera instancia, la parte ejecutante presentó liquidación del crédito con corte al 30 de agosto de 2023¹⁸, en los términos que se indican a continuación y precisando que la entidad no ha realizado ningún pago a la obligación:

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO A 30 DE AGOSTO DE 2023	
CONCEPTO	VALOR
Capital	\$105'199.666,78
Intereses moratorios	\$238'758.288
Agencias en derecho	\$10'318.738,64
TOTAL	\$354'276.693,42

TRASLADO DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO PRESENTADA

El 22 de septiembre de 2023, la Secretaría de esta Corporación corrió traslado a la parte ejecutada de la liquidación del crédito aportada por la parte demandante¹⁹.

OBJECIONES A LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO PRESENTADA

Contra la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, la entidad accionada no presentó objeciones, según se informó en constancia

¹⁴ Archivo nº 39 del cuaderno 1 del expediente digital.

¹⁵ Archivo nº 41 del cuaderno 1 del expediente digital.

¹⁶ Archivo nº 48 del cuaderno 2 del expediente digital.

¹⁷ Archivo nº 46 del cuaderno 1 del expediente digital.

¹⁸ Archivos nº 48 y 49 del cuaderno 1 del expediente digital.

¹⁹ Archivos nº 50 y 51 del cuaderno 1 del expediente digital.

secretarial visible en el expediente²⁰.

TRÁMITE POSTERIOR A LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

El 28 de septiembre de 2023, el expediente pasó a Despacho para resolver sobre la liquidación del crédito²¹.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

En relación con la liquidación del crédito en procesos ejecutivos, el artículo 446 del CGP dispuso lo siguiente:

ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. *Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

- 1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
- 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*
- 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*
- 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*

PARÁGRAFO. *El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.*

²⁰ Archivo nº 52 del cuaderno 1 del expediente digital.

²¹ Archivo nº 52 del cuaderno 1 del expediente digital.

En sentencia de tutela del 22 de enero de 2009²², el Consejo de Estado sostuvo que: “(...) dentro de los deberes que le incumben al juez que conoce del proceso ejecutivo, se encuentra el de decidir si la liquidación elevada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho y en caso de que así sea, proferir la providencia aprobatoria explicando las razones que sustenten la decisión. En caso de que encuentre inconsistencias en el trabajo construido por el ejecutante, podrá modificarlo o en su defecto puede ordenar la elaboración de la liquidación del crédito al Secretario de la Corporación Judicial, en caso de que las partes –ejecutante o ejecutada- no elaboren la liquidación o la hagan en forma indebida”.

Examinada por este Despacho la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante, en asocio con el contador del Tribunal Administrativo, se advierte que la misma, en general, se encuentra ajustada a la sentencia del 8 de julio de 2022 que ordenó seguir adelante la ejecución en los términos ordenados en el auto que libró mandamiento de pago.

En efecto, la liquidación contempla correctamente el valor por capital reconocido, equivalente a \$105'199.666,78; al tiempo que liquida los intereses moratorios (\$238'758.288) de manera casi exacta a como lo hace este Tribunal (\$238'757.841,82), existiendo tan sólo una diferencia de \$446,18.

Sin perjuicio de lo anterior, el Despacho ajustará la liquidación del crédito a los términos considerados por el Tribunal, específicamente en lo que respecta a los intereses moratorios, al tiempo que la actualizará hasta la fecha de expedición de este auto, así:

AÑO	MES	DÍAS	INTERÉS CORRIENTE	INTERÉS MORATORIO	INTERÉS NOMINAL MENSUAL	INTERÉS MENSUAL	INTERÉS ACUMULADO
2015	Mayo	30	19,37	29,055	2,148%	2.260.027,44	2.260.027,44
2015	Junio	30	19,37	29,055	2,148%	2.260.027,44	4.520.054,89
2015	Julio	30	19,26	28,89	2,137%	2.248.571,57	6.768.626,46
2015	Agosto	30	19,26	28,89	2,137%	2.248.571,57	9.017.198,04
2015	Septiembre	30	19,26	28,89	2,137%	2.248.571,57	11.265.769,61
2015	Octubre	30	19,33	28,995	2,144%	2.255.863,23	13.521.632,84
2015	Noviembre	30	19,33	28,995	2,144%	2.255.863,23	15.777.496,07
2015	Diciembre	30	19,33	28,995	2,144%	2.255.863,23	18.033.359,30
2016	Enero	30	19,68	29,52	2,179%	2.292.240,08	20.325.599,38
2016	Febrero	30	19,68	29,52	2,179%	2.292.240,08	22.617.839,47
2016	Marzo	30	19,68	29,52	2,179%	2.292.240,08	24.910.079,55
2016	Abril	30	20,54	30,81	2,263%	2.381.052,34	27.291.131,89
2016	Mayo	30	20,54	30,81	2,263%	2.381.052,34	29.672.184,24
2016	Junio	30	20,54	30,81	2,263%	2.381.052,34	32.053.236,58
2016	Julio	30	21,34	32,01	2,341%	2.462.950,53	34.516.187,11
2016	Agosto	30	21,34	32,01	2,341%	2.462.950,53	36.979.137,65
2016	Septiembre	30	21,34	32,01	2,341%	2.462.950,53	39.442.088,18

²² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero Ponente: Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Sentencia del 22 de enero de 2009. Radicado número: 11001-03-15-000-2008-00720-01.

2016	Octubre	30	21,99	32,985	2,404%	2.528.991,85	41.971.080,03
2016	Noviembre	30	21,99	32,985	2,404%	2.528.991,85	44.500.071,88
2016	Diciembre	30	21,99	32,985	2,404%	2.528.991,85	47.029.063,74
2017	Enero	30	22,34	33,51	2,438%	2.564.368,94	49.593.432,68
2017	Febrero	30	22,34	33,51	2,438%	2.564.368,94	52.157.801,62
2017	Marzo	30	22,34	33,51	2,438%	2.564.368,94	54.722.170,56
2017	Abril	30	22,33	33,495	2,437%	2.563.359,94	57.285.530,50
2017	Mayo	30	22,33	33,495	2,437%	2.563.359,94	59.848.890,44
2017	Junio	30	22,33	33,495	2,437%	2.563.359,94	62.412.250,38
2017	Julio	30	21,98	32,97	2,403%	2.527.979,20	64.940.229,58
2017	Agosto	30	21,98	32,97	2,403%	2.527.979,20	67.468.208,78
2017	Septiembre	30	21,48	32,22	2,355%	2.477.212,51	69.945.421,29
2017	Octubre	30	21,15	31,725	2,323%	2.443.561,69	72.388.982,98
2017	Noviembre	30	20,96	31,44	2,304%	2.424.134,36	74.813.117,34
2017	Diciembre	30	20,77	31,155	2,286%	2.404.668,38	77.217.785,72
2018	Enero	30	20,69	31,035	2,278%	2.396.460,57	79.614.246,29
2018	Febrero	30	21,01	31,515	2,309%	2.429.250,56	82.043.496,84
2018	Marzo	30	20,68	31,02	2,277%	2.395.434,11	84.438.930,95
2018	Abril	30	20,48	30,72	2,257%	2.374.882,25	86.813.813,20
2018	Mayo	30	20,44	30,66	2,254%	2.370.766,69	89.184.579,89
2018	Junio	30	20,28	30,42	2,238%	2.354.287,11	91.538.867,00
2018	Julio	30	20,03	30,045	2,213%	2.328.482,03	93.867.349,03
2018	Agosto	30	19,94	29,91	2,205%	2.319.175,50	96.186.524,53
2018	Septiembre	30	19,81	29,715	2,192%	2.305.717,07	98.492.241,60
2018	Octubre	30	19,63	29,445	2,174%	2.287.051,68	100.779.293,28
2018	Noviembre	30	19,49	29,235	2,160%	2.272.509,46	103.051.802,73
2018	Diciembre	30	19,4	29,1	2,151%	2.263.149,44	105.314.952,17
2019	Enero	30	19,16	28,74	2,128%	2.238.145,48	107.553.097,65
2019	Febrero	30	19,7	29,55	2,181%	2.294.314,68	109.847.412,33
2019	Marzo	30	19,37	29,055	2,148%	2.260.027,44	112.107.439,77
2019	Abril	30	19,32	28,98	2,143%	2.254.821,90	114.362.261,67
2019	Mayo	30	19,34	29,01	2,145%	2.256.904,45	116.619.166,12
2019	Junio	30	19,3	28,95	2,141%	2.252.738,90	118.871.905,02
2019	Julio	30	19,28	28,92	2,139%	2.250.655,46	121.122.560,47
2019	Agosto	30	19,32	28,98	2,143%	2.254.821,90	123.377.382,37
2019	Septiembre	30	19,32	28,98	2,143%	2.254.821,90	125.632.204,27
2019	Octubre	30	19,1	28,65	2,122%	2.231.884,47	127.864.088,74
2019	Noviembre	30	19,03	28,545	2,115%	2.224.574,89	130.088.663,62
2019	Diciembre	30	18,91	28,365	2,103%	2.212.031,43	132.300.695,05
2020	Enero	30	18,77	28,155	2,089%	2.197.377,00	134.498.072,05
2020	Febrero	30	19,06	28,59	2,118%	2.227.708,23	136.725.780,29
2020	Marzo	30	18,95	28,425	2,107%	2.216.214,37	138.941.994,66
2020	Abril	30	18,69	28,035	2,081%	2.188.993,16	141.130.987,81
2020	Mayo	30	18,19	27,285	2,031%	2.136.430,35	143.267.418,16
2020	Junio	30	18,12	27,18	2,024%	2.129.048,91	145.396.467,08
2020	Julio	30	18,12	27,18	2,024%	2.129.048,91	147.525.515,99
2020	Agosto	30	18,29	27,435	2,041%	2.146.965,58	149.672.481,57
2020	Septiembre	30	18,35	27,525	2,047%	2.153.281,27	151.825.762,84
2020	Octubre	30	18,09	27,135	2,021%	2.125.883,73	153.951.646,57
2020	Noviembre	30	17,84	26,76	1,996%	2.099.467,20	156.051.113,77
2020	Diciembre	30	17,46	26,19	1,957%	2.059.176,54	158.110.290,31
2021	Enero	30	17,32	25,98	1,943%	2.044.290,55	160.154.580,86
2021	Febrero	30	17,54	26,31	1,965%	2.067.672,63	162.222.253,49
2021	Marzo	30	17,41	26,115	1,952%	2.053.862,72	164.276.116,21
2021	Abril	30	17,31	25,965	1,942%	2.043.226,40	166.319.342,61
2021	Mayo	30	17,22	25,83	1,933%	2.033.643,77	168.352.986,38
2021	Junio	30	17,21	25,815	1,932%	2.032.578,45	170.385.564,83
2021	Julio	30	17,18	25,77	1,929%	2.029.381,80	172.414.946,63
2021	Agosto	30	17,24	25,86	1,935%	2.035.774,06	174.450.720,68
2021	Septiembre	30	17,19	25,785	1,930%	2.030.447,47	176.481.168,15

2021	Octubre	30	17,08	25,62	1,919%	2.018.718,71	178.499.886,86
2021	Noviembre	30	17,27	25,905	1,938%	2.038.968,61	180.538.855,48
2021	Diciembre	30	17,46	26,19	1,957%	2.059.176,54	182.598.032,02
2022	Enero	30	17,66	26,49	1,978%	2.080.402,90	184.678.434,91
2022	Febrero	30	18,3	27,45	2,042%	2.148.018,48	186.826.453,39
2022	Marzo	30	18,47	27,705	2,059%	2.165.900,39	188.992.353,78
2022	Abril	30	19,05	28,575	2,117%	2.226.663,90	191.219.017,68
2022	Mayo	30	19,71	29,565	2,182%	2.295.351,81	193.514.369,49
2022	Junio	30	20,4	30,6	2,250%	2.366.649,40	195.881.018,89
2022	Julio	30	21,28	31,92	2,335%	2.456.831,89	198.337.850,77
2022	Agosto	30	22,21	33,315	2,425%	2.551.243,79	200.889.094,57
2022	Septiembre	30	23,5	35,25	2,548%	2.680.713,91	203.569.808,48
2022	Octubre	30	24,61	36,915	2,653%	2.790.766,44	206.360.574,92
2022	Noviembre	30	25,78	38,67	2,762%	2.905.447,57	209.266.022,49
2022	Diciembre	30	27,64	41,46	2,933%	3.085.050,92	212.351.073,41
2023	Enero	30	28,84	43,26	3,041%	3.199.208,58	215.550.281,99
2023	Febrero	30	30,18	45,27	3,161%	3.325.141,07	218.875.423,06
2023	Marzo	30	30,84	46,26	3,219%	3.386.581,51	222.262.004,57
2023	Abril	30	31,39	47,085	3,268%	3.437.491,35	225.699.495,92
2023	Mayo	30	30,27	45,405	3,169%	3.333.541,87	229.033.037,80
2023	Junio	30	29,76	44,64	3,123%	3.285.842,46	232.318.880,26
2023	Julio	30	29,36	44,04	3,088%	3.248.269,07	235.567.149,33
2023	Agosto	30	28,75	43,125	3,033%	3.190.692,50	238.757.841,82
2023	Septiembre	30	28,03	42,045	2,968%	3.122.297,50	241.880.139,32
2023	Octubre	19	26,53	39,795	2,831%	1.886.233,45	243.766.372,77

De conformidad con lo anterior, el Departamento de Caldas adeuda a la parte actora la suma de **\$348'966.039,55**, por concepto de capital e intereses moratorios causados a la fecha en que se profiere este auto, tal como se describe a continuación:

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO A 19 DE OCTUBRE DE 2023	
CONCEPTO	VALOR
Capital	\$105'199.666,78
Intereses moratorios	\$243'766.372,77
TOTAL	\$348'966.039,55

Debe precisarse que los intereses moratorios continuarán generándose desde el 20 de octubre de 2023 (día siguiente a la fecha de expedición de este auto) hasta que se verifique el pago total de la obligación.

El Despacho considera necesario aclarar que en esta oportunidad no se liquidan las agencias en derecho fijadas, como quiera que se trata de una labor que corresponde a la Secretaría de la Corporación, de conformidad con el artículo 366 del CGP.

Ahora, al advertir que se encuentra debidamente ejecutoriada la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución, el Despacho dispondrá que una vez quede en firme esta providencia, la Secretaría liquide las costas tal como fue

dispuesto en fallo del 8 de julio de 2022, teniendo en cuenta que las agencias en derecho se fijaron en el 3% de la suma determinada allí como valor a pagar (\$289'600.714,64), esto es, \$8'688.021,44.

En mérito de lo expuesto, este Despacho del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS,

RESUELVE

Primero. MODIFÍCASE la liquidación del crédito presentada por la parte actora dentro del proceso ejecutivo promovido por el señor Arley Delgado Aristizábal contra el Departamento de Caldas, para el cumplimiento de la sentencia proferida el 6 de mayo de 2014 por este Tribunal Administrativo, y APRUÉBASE la siguiente realizada por el Despacho en asocio con el Contador del Tribunal Administrativo:

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO A 19 DE OCTUBRE DE 2023	
CONCEPTO	VALOR
Capital	\$105'199.666,78
Intereses moratorios	\$243'766.372,77
TOTAL	\$348'966.039,55

Segundo. En firme esta providencia, por la Secretaría de la Corporación LIQUÍDESE la condena en costas impuesta al Departamento de Caldas, teniendo en cuenta que las agencias en derecho se fijaron en el 3% de la suma determinada como valor a pagar en la sentencia del 8 de julio de 2022 (\$289'600.714,64), esto es, \$8'688.021,44.

Notifíquese y Cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 186

FECHA: 20/10/2023

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Vilma Patricia Rodríguez Cárdenas', is displayed on a light gray rectangular background.

**P/ Vilma Patricia Rodríguez Cárdenas
Secretaria**

Firmado Por:

Augusto Ramon Chavez Marin

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Oral 5

Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c351d18688f2f5d855219c25292bb8ca01e2a74d8e0a814393e270d27094c3e2**

Documento generado en 19/10/2023 03:39:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: El presente medio de control de acción de nulidad y restablecimiento del derecho fue devuelto del H. Consejo de Estado, confirmando los ordinales 1° y 2°, revocando el ordinal 4°, revocando parcialmente el ordinal 10, revocando el ordinal 6° y 7°, revocando el ordinal 5°, revocando los ordinales 8 y 9, y confirmando en todo lo demás la providencia proferida el 21 de noviembre del 2014 por el Tribunal Administrativo de Caldas.

Consta de once (11) cuadernos físicos.

Manizales, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).



Vilma Patricia Rodríguez Cárdenas

Secretaria

Radicado: 17001-23-31-000-2010-00216-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Sociedad Coordinadora de Buses Urbanos de Manizales S.A. - SOCOBUSES S.A.
Demandado: Municipio de Manizales.
Vinculados: Autolegal S.A., Transportes Gran Caldas S.A., Serviturismo S.A., Expreso Sideral S.A., Cooperativa Unitrans S.A. y Flota Metropolitana S.A.

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

A.S. 075

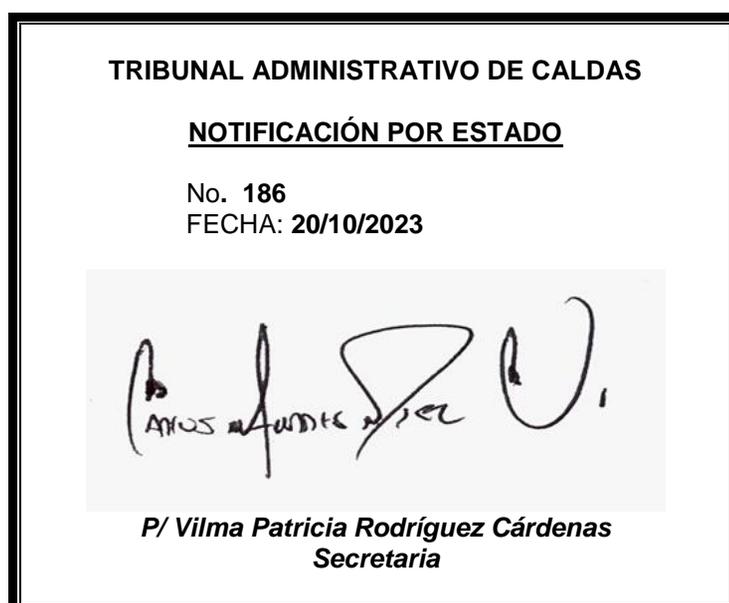
Manizales, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Toda vez que el H. Consejo de Estado confirmó los ordinales 1° y 2°, revocó el ordinal 4°, revocó parcialmente el ordinal 10, revocó el ordinal 6° y 7°, revocó el ordinal 5°, revocó los ordinales 8 y 9, y confirmó en todo lo demás la providencia proferida el 21 de noviembre del 2014 por el Tribunal Administrativo de Caldas, estése a lo dispuesto por la Suprema Corporación de lo Contencioso Administrativo.

Ejecutoriado el presente auto, liquídense los gastos del proceso, devuélvanse los remanentes si los hubiere y procédase al archivo de las diligencias, efectuando las anotaciones respectivas en el programa informático Justicia Siglo XXI.

Notifíquese

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



Firmado Por:
Augusto Ramon Chavez Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Oral 5
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd161ce93eb5a8a63c5ccb8c345ed174dc026025de3938ee50f9c08fa61b8001**

Documento generado en 19/10/2023 03:39:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>